



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS:

“Vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de agresión contra las mujeres en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica en el distrito judicial de Lambayeque, periodo 2017- 2019”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bachiller Franklin Arturo Conde Arias

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-7788-7979>

Asesor:

Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel- Perú

2020

“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2017- 2019”

Aprobación del jurado

MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO

Presidente del jurado de Tesis

MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDEE

Secretario del jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

Vocal del jurado de Tesis



Universidad
Señor de Sipán


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Egresado del Programa de Estudios de Pregrado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE AGRESION CONTRA LAS MUJERES EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLOGICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2017- 2019.

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Condé Arias Franklin Arturo	DNI: 46108448	
------------------------------------	----------------------	---

Pimentel, 27 de julio de 2023.

Dedicatoria

A Julio Arias y Marcela Goyburo, por que más que abuelos fueron unos padres para mí, por qué siempre me supieron aconsejar y enseñar lo que es la vida.

A mi familia en general, por sus consejos de lucha y perseverancia que me han servido de motivación para salir adelante.

Y a cada de una de las personas que directa o indirectamente, han contribuido con la culminación satisfactoria del presente informe de investigación.

Agradecimiento

A Dios, por haberme otorgado la vida,
A mi familia, por darme la fortaleza necesaria
para cumplir mis metas.

A mis docentes de la Universidad Señor
de Sipán, por el apoyo brindado durante
mi formación académica, y por sus
conocimientos transmitidos.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
INDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	10
ABSTRAC	11
I. INTRODUCCION	12
1.1. Realidad problemática	12
Antecedentes de estudio	17
1.2 Formulación del problema	21
Justificación e importancia del estudio.....	21
1.3. Hipótesis	22
1.4. Objetivos	22
1.4.1 Objetivo general	22
1.4.2 Objetivos específicos	22
1.5 Teorías relacionadas al tema	23
1.5.1 Definición del derecho penal	23
1.5.2 Teorías que justifican la imposición de una pena	24
1.5.3 El derecho penal como medio de control social en la historia... 25	
1.5.4 Función del derecho penal	28
1.5.5 Derecho penal: Ultima ratio o prima ratio	28
1.5.6. Principios orientadores del derecho Penal	30
1.5.6 El delito en el Código Penal de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	38
1.5.8 Acuerdo Reparatorio en los delitos de violencia familiar	49
1.5.9 La sobre criminalización del delito en el derecho penal.....	50
1.5.10 El principio de mínima intervención del derecho penal y la sobre criminalización del delito de Violencia familiar.	50
II. MATERIAL Y METODOS	57
2.1 Tipo y diseño de investigación	57
2.2 Variables y Operacionalización de variables	51
2.3 Población y muestra	52
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	54

2.4.1	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
2.4.2	Instrumento de recolección de datos	54
2.4.3	Validez y confiabilidad	54
2.5	Procedimiento de análisis de datos	55
2.6	Criterios éticos	55
2.7	Criterios científicos.....	56
III	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	58
3.1	Resultados en tablas y figuras	58
3.2.1	Discusión del Grafico N° 1	76
3.2.2	Discusión del Grafico N° 2.....	78
3.2.3	Discusión del Grafico N° 3.....	79
3.2.4	Discusión del Grafico N° 4.....	82
3.2.5	Discusión del Grafico N° 5.....	84
3.2.6	Discusión del Grafico N° 6.....	85
3.2.7	Discusión del Grafico N° 7.....	86
3.2.8	Discusión del Grafico N° 8.....	88
3.2.9	Discusión del Grafico N° 9.....	90
3.2.10	Discusión del Grafico N° 10.....	92
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	97
4.1.	Conclusiones.....	97
4.2.	Recomendaciones.....	100
	REFERENCIAS.....	101
	ANEXOS	104
	ANEXO N° 1- CUESTIONARIO	104
	ANEXO N° 2. Matriz de Consistencia.....	110

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	58
Tabla 2 .Sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica	60
Tabla 3.Sobre la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal	62
Tabla 4. Opinión sobre la criminalización de los delitos de violencia familiar... 63	
Tabla 5.Considera que hay mecanismos alternativos para la disminución de la violencia familiar	65
Tabla 6.Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122- B.. 66	
Tabla 7.Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica.	68
Tabla 8.Sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal.	69
Tabla 9. Cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B	71
Tabla 10.Propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal.....	72

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	59
Figura 2. Sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica.	61
Figura 3. Sobre la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal.	62
Figura 4. La sobre criminalización de los delitos de violencia familiar.....	64
Figura 5. Mecanismos alternativos al derecho penal	65
Figura 6. Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122- B. 67	
Figura 7. Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica.	69
Figura 8. Sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal.	70
Figura 9. Cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B	71
Figura 10. Propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal	73

RESUMEN

El presente informe titulado: “La vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de Agresión contra la mujer en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica, del distrito judicial de Lambayeque, periodo 2017- 2019. Tuvo como objetivo general determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal. El tipo de investigación corresponde al método cuantitativo- descriptivo y explicativo. Se utilizó en el presente informe como técnicas de recolección de datos el análisis documental, fichaje y cuestionario aplicado a 80 informantes del Distrito Judicial de Lambayeque, entre Jueces, fiscales y abogados penalistas. Donde se llegó a concluir que se está afectando el principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de lesiones y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal, toda vez que no se le permite al agraviado e imputado arribar a un acuerdo reparatorio conforme lo establece el artículo 2 numeral 6 del código procesal penal.

Palabras clave: Mínima intervención del derecho penal, ultima ratio, proporcionalidad, violencia psicológica, lesiones leves, acuerdo reparatorio.

ABSTRAC

This report entitled: "The violation of the principle of minimal intervention of criminal law in crimes of aggression against women in the form of minor injuries and psychological violence, in the judicial district of Lambayeque, period 2017-2019. Its general objective was to determine To what extent is the principle of minimum intervention of criminal law affected in crimes of aggression against women and members of the family group, typified in article 122-B of the penal code. The type of research corresponds to the quantitative-descriptive and explanatory method. Documentary analysis, filing and questionnaire applied to 80 informants of the Judicial District of Lambayeque, including Judges, prosecutors and criminal lawyers, were used in this report as data collection techniques. Where it was concluded that the principle of minimal intervention of criminal law in the crime of aggression against women and members of the family group, in the form of injuries and psychological violence typified in article 122-B of the penal code, is being affected. since the aggrieved and accused are not allowed to reach a reparation agreement as established in article 2 number 6 of the criminal procedure code.

Keywords: Minimum intervention of criminal law, ultima ratio, proportionality, psychological violence, minor injuries, reparation agreement.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

El presente informe de investigación titulado “La vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de Agresión contra la mujer en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica, en el distrito judicial de Lambayeque, periodo 2017- 2019, que ha sido materia de estudio y análisis en el presente informe, tiene como fundamento las constantes denuncias por actos de violencia familiar, en su modalidad de lesiones leves que no exceden de los 10 días de atención médico legal o descanso médico, y violencia psicológica, que se encuentra tipificado en el artículo 122- B del código penal, el cual establece una sanción penal de máximo 3 años de pena privativa de libertad efectiva, y que suele ser convertida a prestación de servicios a la comunidad o el pago de días, lo cual evidentemente resulta desproporcional de acuerdo al daño ocasionado.

Ha sido materia del presente estudio la constante problemática evidenciada en nuestro país sobre el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122 – B del código penal, en específico en la modalidad de lesiones leves (menor a 10 días de incapacidad médico legal) y violencia psicológica, no solo por los altos índices de criminalidad de este delito, sino por la excesiva intromisión del derecho penal en el ámbito familiar al criminalizar estas conductas, y que a todas luces no ha logrado prevenir el delito, o disuadir al agresor.

Resulta importante destacar que lo más grave no resulta la intromisión del derecho penal en este ámbito, sino la magnitud de la sanción penal, ya que según el artículo 122- B del código penal, la pena máxima aplicable es de 3 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, concordante con el artículo 57 del código penal, pudiendo ser convertida a prestación de trabajo comunitario o el pago de días multa, lo cual resulta desproporcional al daño causado. Existiendo aquí una afectación al principio de proporcionalidad.

Aunado a ello, este problema denota la excesiva intervención del derecho penal, y por tanto la afectación al principio de mínima intervención del derecho penal,

al no permitirse a las partes (agraviado e imputado) arribar a un acuerdo reparatorio conforme lo establece el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal. Más aun teniendo en cuenta que resulta muy frecuente que luego de presentar la denuncia, la parte agraviada pretende desistir del proceso o tratar de arribar a una conciliación con el imputado, por haber solucionado su problema intrafamiliar de manera satisfactoria, lo cual por mandato de la ley resulta imposible.

Mencionando a la doctrina siempre llegué a considerar que se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, al aplicarse este tipo de sanciones, y más aun teniendo en cuenta que no se les permite a las partes procesales (imputado- agraviado), arribar a un acuerdo reparatorio en aquellos casos en los cuales ya hayan solucionado su problema intra familiar.

Así tenemos que ante el incremento grande todos los años de violencia familiar el estado solo acude a la no conciliación o principio de oportunidad, o acuerdos preparatorios para poder llegar a corregir las desavenencias que existen dentro de los integrantes del hogar, prefiere sobre victimizar a los integrantes de estas a fin de darles pena y reparación civil, y donde hasta la fecha se ha visto que solo acrecentado y no ha disminuido. En el año 2021, ministerio público publico datos sobre fiscalías provinciales especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, donde dieron por resuelto 141,309 denuncias, donde el 76.6% de víctimas fueron del sexo femenino (110,379), el 23.1% de sexo masculino y en el 0.3% no se presenta información, donde el siguiente grafico explica mejor lo acotado.

**DENUNCIAS RESUELTAS POR LAS FISCALIAS PROVINCIALES
ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR POR SEXO, SEGÚN DISTRITO FISCAL, 2021**

Distritos fiscales	Total	Sexo		
		F	M	S/G
Amazonas	274	236	38	0
Ancash	1,272	984	288	0
Arequipa	24,654	18,575	5,929	150
Cajamarca	1,596	1,330	266	0
Callao	2,268	1,578	690	0
Cusco	3,202	2,603	595	4
Huancavelica	139	94	45	0
Huaura	906	686	216	4
La Libertad	380	306	74	0
Lambayeque	6,567	5,116	1,450	1
Lima	8,102	6,013	2,071	18
Lima Este	12,549	9,757	2,772	20
Lima Noroeste	6,617	5,329	1,280	8
Lima Norte	10,929	7,988	2,921	20
Lima Sur	46,645	37,043	9,374	228
Loreto	1,182	949	233	0
Moquegua	3,232	2,403	829	0
Piura	9,386	7,483	1,896	7
Tacna	709	533	176	0
Tumbes	1,700	1,373	327	0
Total	142,309	110,379	31,470	460

En el año pasado terminado, hubo distritos donde tuvieron mayor índice de denuncias que se resolvieron y estas son en Lima Sur la cifra de 46,645, Arequipa 24.654, Lima Este 12, 549, Lima Norte 10,929 y Piura 9,386.

La frecuencia con la cual ocurren estos delitos, ha llevado al estado adoptar una política criminal, sin tener en cuenta los principios orientadores del derecho penal, como el principio de mínima intervención y proporcionalidad de las penas. Sin embargo, es preciso también recalcar, que, a pesar de ello, el derecho penal no viene cumpliendo con su fin preventivo y disuasivo desde la entrada en vigencia del artículo 122- B del código penal, decreto legislativo 1323 y la ley N° 30364, sino muy por el contrario los índices de criminalidad han incrementado, hasta tal punto que ha sido necesario crear juzgados y fiscalías penales especializadas para este tipo de delitos. Esto definitivamente nos lleva a pensar que el derecho penal no está resultando eficaz para solucionar este problema social, por lo que es preciso buscar otro tipo de salidas extrapenales que sean más eficientes y que puedan solucionarlo desde la raíz.

La frecuencia de este tipo de delitos, ha llevado a la sobre carga procesal hasta tal punto de crear juzgados y fiscalías especializadas en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entonces si vemos que este problema es tan recurrente y desde la entrada en vigencia de la ley N° 30364, y la incorporación del artículo 122- B del código penal, así como la modificatoria del artículo 57 del código penal, no ha tenido efectos disuasivos en la población, sino al contrario los índices de violencia familiar han incrementado, entonces podemos señalar que el derecho penal, a través de este tipo penal, no está cumpliendo su fin preventivo, porque debe buscarse otras alternativas extrapenales que resulten más efectivas.

Algunos autores, de acuerdo a la actual política criminal que aplica el estado peruano, consideran que se debe hablar que el derecho penal ya no se aplica en última ratio, sino en prima ratio, ya que suele emplearse como el primer instrumento legal- punitivo para prevenir comportamientos sin evaluar si estos resultan eficientes y necesarios para el fin que se pretende conseguir (Cuenca, 2019).

Me planteo como objetivo general en la presente investigación determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión en contra de la mujer, en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.

La presente investigación se justificó porque he evidenciado actualmente una excesiva sobre carga procesal tanto a nivel fiscal como judicial por delitos de violencia familiar, es específico violencia psicológica y lesiones leves que no superan los 10 días de incapacidad médico legal, y que en el devenir del proceso suele ser frecuente que la parte agraviada pretende desistir de la denuncia por haber solucionado de manera interna su problema con el imputado. Sin embargo, resulta legalmente imposible el desistimiento, así como el acuerdo reparatorio en este tipo de delitos, generando de tal forma una sanción penal al imputado, que genera más aun el distanciamiento de su entorno familiar, generando un sufrimiento tal vez innecesario para el sentenciado.

Asimismo, la presente investigación se justificó para que los operadores del derecho como jueces y fiscales, así como los abogados litigantes y justiciables, puedan encontrar una alternativa de salida viable en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que se trata de delitos de orden familiar que no afectan gravemente los bienes jurídicos, por tratarse de delitos leves, y que puede ser solucionada eficazmente a través de otros mecanismos legales extrapenales.

Finalmente la presente investigación, resulta importante para el público en general, toda vez que los delitos de violencia familiar, en sus diversas modalidades, se ha vuelto uno de los más frecuentes en nuestra sociedad, generando muchas veces una innecesaria carga procesal en los juzgados, y más aún resulta importante para los propios justiciables quienes encontraran en este humilde trabajo de investigación una propuesta normativa que les permitirá afrontar sus problemas desde una perspectiva extra penal

Antecedentes de estudio

A) Nivel internacional

De la revisión de bibliotecas virtuales en internet, he podido apreciar que no existen investigaciones a nivel internacional que se relacionen con el presente tema, y que sirvan de antecedente, sin embargo, se deja presente que en otros países la política criminal ha optado por no criminalizar excesivamente la violencia psicológica intrafamiliar porque entienden que la violencia contra la mujer ya existe en sus respectivas normas cuando se habla de lesiones, y solo se pudo rescatar un antecedente próximo de un pueblo indígena en Temuco – Chile.

Silva, D. (2018). En su artículo que llevo por título: El Convenio 169 de la OIT y los acuerdos reparatorios en los delitos de violencia intrafamiliar. Donde llego a concluir:

Los Acuerdos reparatorios brindan soluciones reales en los procesos penales en el ámbito intrafamiliar, sin embargo, nuestra ley de violencia intrafamiliar prohíbe cualquier acuerdo reparatorio para cualquier delito que involucre maltratos en los integrantes de la familia. No obstante, según el convenio de los pueblos indígenas, en la Región de la Araucanía con la OIT, han podido logrado la aprobación de acuerdos reparatorios en delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, fundados en el derecho consuetudinario de los pueblos mapuches, llegando a argumentar que estos pueden llegar a resolver el conflicto, a través de las negociaciones a los interiores de las comunidades (p.78).

B) Nivel nacional

Bautista, C. (2019). En su tesis que llevo por título: Represiones punitivas en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y la implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa. Donde concluyo:

Mencionando al Principio de Mínima Intervención en el Derecho Penal Peruano, este llega a implicar que el Derecho Penal, llegara sólo a dar su intervención en las esferas de los ciudadanos, cuando se dé por necesidad fuerte y así dar por salvaguardado los bienes jurídicos que sean de mayores trascendencias (p.34).

Espinoza (2018), en su tesis denominada: La unidad Familiar y la sobre criminalización de las Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, con merito a obtener su título profesional de abogada, en el cual se planteó como objetivo general determinar de qué manera la sobre criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú afecta la unidad familiar. Llegando a concluir

La criminalización de este delito, atenta contra la continuidad de la unión familiar, debido a que mediante la desmedida penalización de estas conductas se genera un mayor apartamiento entre la víctima y el agresor, sin tomar en cuenta que existen de por medio relaciones familiares, que se ven perjudicadas entre ascendientes, descendientes u otros familiares (p.121).

Es decir, para este autor la política criminal sobre violencia familiar, ha excedido sus límites de tal forma que genera un impacto negativo dentro del entorno familiar, lo cual se evidencia en el distanciamiento que genera el derecho penal entre los miembros de la familia que se ven involucrados en una denuncia de esta naturaleza.

Viza (2019), en su artículo jurídico titulado ¿se puede aplicar el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal, bajo la modificatoria realizada al artículo 122 del código penal por la ley 30364?, en el cual se planteó como objetivo determinar la procedencia del acuerdo reparatorio para esto delitos. Llegando a la conclusión:

Existe una antonimia jurídica entre el numeral 1 y 6 del artículo 2 del código procesal penal, referente al principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, en el delito de violencia familiar, en la modalidad de lesiones

leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por esta condición, la cual se ha producido por la modificatoria del artículo 122 del código penal, de tal forma que esta problemática solo puede ser resuelta a través de la ponderación de principios (p.89).

Saldaña, I. (2021). En su tesis denominada: Fundamentos jurídicos constitucionales para justificar la afectación al principio de oportunidad para los casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar. Esta llegó a concluir en:

El estado peruano al imponer la legalidad se olvida también que los imputados pueden llegar a acuerdos reparatorios en base a su pena, y más aún cuando está de por medio la familia, donde debe haber una salida que ayude a un mecanismo de resolución de conflictos y no solo llegue a imputarse penas que para el caso de lesiones leves resultan en el tiempo que igual siga acrecentándose y no ver otro tipo de solución (p.56).

Cerquin, C. (2018). En su tesis que llevo por título: Los fundamentos jurídicos para la modificatoria del artículo 25° en la Ley N° 30364, para la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves, que son causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar. Donde arrojo la siguiente conclusión:

Los magistrados, al no poder ponerse de acuerdo a la postura que se tiene en cuanto a su procedencia del acuerdo reparatorio en para el delito de lesiones leves que se causan a un integrante del grupo familiar, se vienen llegando a vulnerar los derechos en los procesados pues no se está llegando a dar un acuerdo para poder resarcir el daño y así poder unificar nuevamente a la familia.

Chamochumbi, C. (2019). En su tesis que le sirvió para obtener el título de abogado la cual se llamó: Las aplicaciones en el acuerdo reparatorios frente a los delitos de las lesiones leves contra la mujer, en Lima 2019. La cual concluyo:

Las aplicaciones que se dan en los acuerdos reparatorios, llegan a incidir de unas maneras negativas para los delitos leves contra la mujer en Lima Centro en el año 2019, donde se podrá llegar a concluir que en efecto en

el momento de la actualidad el criterio resarcitorio se podrá tener una mejor tutela jurisdiccional de sus derechos para ambos, solo cuando la parte agraviada así lo permita.

Chacón, I. (2022). En su artículo. Los efectos jurídicos para la intervención del Derecho Penal en delitos leves por violencia familiar en el distrito de Santa 2018 – 2019. Llego a concluir:

La intervención del Derecho Penal en delitos leves por Violencia Familiar, en especial para el delito contra la mujer y los demás, estaría llegando a vulnerar la protección a la familia por parte del estado, que se llega a prevista en el artículo 4º de nuestra Constitución Política, y en donde se llega a establecer su deber de protegerla y a donde se le reconoce como una institución natural y muy fundamental de la sociedad, que se da debido a la criminalizaciones de las conductas de escasa lesividad, llegando a imponer penas privativas de libertad efectivas en donde estas llegan a terminar por profundizar y dar por incrementado las divergencias al interior de las familias, poniéndolas en riesgo de desintegración.

C) Nivel Local

En la región Lambayeque, solo se encontró 1 investigación en la misma línea del presente informe, que puede servir como antecedente investigaciones.

Troyes, k. (2020). En su tesis que se denominó: El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar. La cual concluyo:

Los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar son: la sobrecarga procesal, sobrepoblación carcelaria, demora en la tramitación del proceso, y que los problemas familiares se extiendan mientras dura el proceso; ello debido a que existe en la realidad un alto porcentaje de sobre carga procesal de casos de violencia en el entorno familiar.

1.2 Formulación del problema

- a) ¿De qué manera la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar vulnera el principio de mínima intervención?
- b) ¿Cuál es la sanción penal y la proporcionalidad de la pena, para el artículo 122- ¿B, del código penal?
- c) ¿Cuál es la actual política criminal del Estado en materia de violencia familiar y sus mecanismos de resolución de conflictos?
- d) ¿Podría ser viable el arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B?
- e) ¿Podría haber vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122-B?
- f) ¿Resultaría factible dar propuestas para superar la vulneración del principio de mínima intervención?
- g) ¿De qué manera la jurisprudencia nacional e internacional nos ayuda a dar soluciones para que no se vulnere la mínima intervención para delitos contra la mujer?

Justificación e importancia del estudio

La presente investigación se justificó porque he evidenciado actualmente una excesiva sobre carga procesal tanto a nivel fiscal como judicial por delitos de violencia familiar, y que en el devenir del proceso suele ser frecuente que la parte agraviada pretende desistir de la denuncia por haber solucionado de manera interna su problema con el imputado. Sin embargo, resulta legalmente imposible el desistimiento, así como el acuerdo reparatorio en este tipo de delitos, generando de tal forma una sanción penal al imputado, que genera más aun el distanciamiento de su familia.

La presente investigación se justificó para que los operadores del derecho como jueces y fiscales, así como los abogados litigantes y justiciables, puedan encontrar una alternativa de salida viable en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que se trata de delitos cometidos dentro del ámbito familiar, y que no

afectan gravemente los bienes jurídicos tutelados, y que por ende puede ser solucionada eficazmente a través de otros mecanismos legales extrapenales.

La presente investigación, resulta importante para el público en general, toda vez que los delitos de violencia familiar, en sus diversas modalidades, se ha vuelto uno de los más frecuentes en nuestra sociedad, generando muchas veces una innecesaria carga procesal en los juzgados, y más aún resulta importante para los propios justiciables quienes encontraran en este humilde trabajo de investigación una propuesta normativa que les permitirá afrontar sus problemas desde una perspectiva extra penal.

1.3. Hipótesis

Se vulnera el Principio de Mínima intervención del derecho penal, toda vez en los delitos de agresión en contra de las mujeres, no se aplican políticas sociales que permitan la educación y prevención en este tipo de delitos, asimismo no se permite a los justiciables arribar a un acuerdo reparatorio conforme lo establece el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal.

1.4. Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión en contra de la mujer, en su modalidad de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Analizar la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar.
- b) Analizar la sanción penal y la proporcionalidad de la pena, para el artículo 122-B del código penal.

- c) Analizar la criminalización de los delitos de violencia familiar y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- d) Analizar si es viable arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B.
- e) Analizar si existe vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122-B por lesiones leves y violencia psicológica.
- f) Analizar si es factible dar propuestas para superar la vulneración del principio de mínima intervención.
- g) Analizar la jurisprudencia nacional e internacional en base a acuerdos o soluciones que no vulneren la mínima intervención penal para delitos contra mujeres.

1.5 Teorías relacionadas al tema

1.5.1 Definición del derecho penal

Cuenca (2019), citando a Franz Von Liszt, ha señalado que el derecho penal, viene a ser el conjunto de normas jurídicas dictaminadas por el estado, y que vinculan al crimen con el hecho, y a la pena como su legítima consecuencia jurídica.

Por otro lado, este mismo autor recogiendo las ideas señaladas por Núñez, nos dice que el derecho penal, es la rama del derecho que se encarga de regular la potestad del Estado que tiene para castigar a los ciudadanos infractores de la ley, tipificando que hechos son punibles, y cuáles son sus consecuencias, entre ellas puede ser una sanción de privación de la libertad o aplicación de medidas de seguridad. (Cuenca, 2019).

Por su parte Jiménez de Asúa, ha señalado que el derecho penal como conjunto de normas jurídicas, tienen el imperio sancionador y preventivo que establece el estado, a través de la tipificación de los delitos, estableciendo responsabilidades para el infractor y una sanción penal, por lo que se asocia a

la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Quispe, 2018).

1.5.2 Teorías que justifican la imposición de una pena

Salinas (2018), señalan que la pena constituye el medio de mayor severidad para sancionar las conductas humanas, y su origen se encuentra vinculado estrechamente al derecho penal, es decir, al ordenamiento punitivo del estado, y al ejercicio que este realiza para prevenir y sancionar las conductas humanas que atentan contra el ordenamiento jurídico.

1.5.2.1 Teoría retributiva

Espinoza (2018), haciendo mención a lo señalado por Roxin, acota que la teoría retributiva o también llamada teoría clásica, es la que parte de valores absolutos, y solo encuentra en la pena la única forma de hacer justicia para obtener paz en la tierra. Es decir, esta teoría se basa en el castigo al infractor de la ley, para obtener justicia en las sociedades.

San Martín (2017), ha señalado que, para esta teoría la pena viene a ser la retribución por el delito cometido, es decir la sanción que se aplica al individuo para que compense el mal ocasionado, por lo que debe haber proporción entre la culpabilidad del autor con el ilícito cometido.

Chamorro (2019), nos señala que la teoría de la retribución se basa en tres presupuestos; el primero es la potestad del estado para sancionar a través de la imposición de una pena; la segunda, es la existencia de la culpabilidad del sujeto que pueda ser medida a través de la gravedad del ilícito cometido; y finalmente el tercer presupuesto, es la armonía que debe existir entre la culpabilidad y la gravedad de la pena impuesta en sentencia, de tal forma que esta sea aprobada como justa por el autor y la comunidad.

1.5.2.2 Teorías relativas

Espinoza (2018), señalando el texto de Mir Puig, ha precisado que esta teoría atiende al fin de la pena a la cual se le da una utilidad social (preventiva).

Se le asigna este nombre, a diferencia de las teorías absolutas, debido a que las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.

Cadenillas (2019), ha señalado que esta teoría se fundamenta en razones ideológicas con tintes humanitarios, utilitaristas y racionales, debido a que postulan que el hombre ha delinquido, y que por tanto necesita de una capacitación y educación social, y no tanto represiva como postula la teoría retributiva o absoluta.

En ese sentido, la prevención juega un papel importante en esta teoría, primero debe existir posibilidad de pronóstico a futuro del comportamiento del sujeto; segundo, que la pena sea adecuada con exactitud de acuerdo a la peligrosidad del sujeto, de tal manera que resulte efectiva la prevención.

Espinoza (2018), ha referido en cuanto a la prevención hasta tres presupuestos: a) la posibilidad de un pronóstico futuro de comportamiento del sujeto activo; b) que la pena se adecue a la peligrosidad del autor, de tal forma que la prevención sea exitosa; y c) la criminalidad se combate a través de mecanismos pedagógicos de la pena, en etapa de ejecución pena.

En tanto, que la prevención de la pena, para ser efectiva debe adoptar mecanismos eficientes, que permitan prever que el sujeto activo no volverá a delinquir.

En ese contexto, para la teoría relativa la prevención opera en dos sentidos: dirigida a la colectividad (prevención general), y dirigida al infractor (prevención especial).

La prevención general, está dirigida a toda la comunidad, de tal forma que, tomando conocimiento de los preceptos penales y las penas establecidas por cada conducta ilícita, se abstengan a cometer delitos por temor a la pena. Por otro lado, la prevención especial, está dirigida al infractor, quien, habiendo cometido un delito, se abstenga de volver a cometer otro ilícito por temor a la pena o sanción que se aplica.

1.5.3 El derecho penal como medio de control social en la historia

Primera fase

Cuenca (2019), haciendo mención a Peña Cabrera, señala que, al inicio de humanidad, las conductas humanas lesivas no estaban sujetas a ningún criterio

de razonabilidad y ponderabilidad en cuanto a su sanción, simplemente aplicaban la ley del talión o el conocido ojo por ojo, y diente por diente, consolidándose, por tanto, el derecho penal, como una primera limitación a este exceso de venganza.

Esta denominada justicia privada, es la que otorgaba al agraviado la potestad de tomar justicia por su propia mano, y la misma que se extendía entre los familiares, quienes hacían extensiva la venganza entre familias (Cuenca, 2019).

Segunda fase

Es en este contexto, en el cual surge la idea de proporcionalidad, sobre todo cuando se trataban de derechos fundamentales, a fin de que se protejan y no sean vulnerados por la venganza privada.

Peña (2017), nos revela que así es cómo surge la idea de aplicar una pena conforme al daño causado, decir debe existir proporción entre el daño causado y la pena aplicable. Es decir, debemos remitirnos a la proporcionalidad de las sanciones, que deben ser de acuerdo al injusto realizado por su el sujeto infractor.

Tercera fase

La historia nos demuestra que, posteriormente surge la idea de la composición, en la cual el infractor debería pagar una suma dineraria para remplazar la pena, la cual se constituyó como obligatoria, limitando a la víctima que pueda tomar venganza.

Cuarta fase

Finalmente surge la idea del contrato social, basados en los principios de igualdad, libertad y solidaridad, a través del cual el estado se organiza e impone a los ciudadanos ciertos roles o normas de conducta que deben respetar. Aquellos ciudadanos que incumplían estas normas eran considerados como rebeldes, por haber roto el contrato social, y por tanto sancionados legalmente según los castigos que establece el contrato social. (Cuenca, 2019).

En efecto, señala Cuenca (2019) que el derecho penal, como parte del derecho general, de acuerdo a la política criminológica que aplica cada gobierno,

es utilizado por nuestros legisladores para tratar de controlar, orientar y planear la vida común, es decir, el comportamiento humano en sociedad, de tal forma que se llegue a determinar que conductas son lesivas o lesionan bienes jurídicos, y que por lo tanto necesitan de una adecuada protección penal.

Reátegui (2016), nos narra que es así como surge la idea del Derecho penal, teniendo como facultad a favor del estado, institucionalidad y legalizar determinadas conductas criminales que serían materia de represión a través del derecho penal, debidamente legitimado, y que opera en doble dimensión; la primera en sentido estricto al derecho penal, y la segunda integrada jerárquicamente por agencias del derecho penal, pero que gozan de mayor arbitrariedad y discrecionalidad institucionalmente estipuladas.

Cubas (2019), nos dice que el Estado a través del derecho penal, busca orientar el comportamiento de los ciudadanos, motivándolos a que no comentan ciertos comportamientos prohibidos, ante la amenaza de una sanción, y ante este fracaso, opta por efectividad la pena, que lleva consigo la afectación de derechos fundamentales de la persona, como la privación de la libertad. En ese sentido, debe existir un límite al poder punitivo que ejerce el Estado a través de las agencias del derecho penal, de tal forma que exista una justificación entre la pena impuesta y el injusto, así como criterios suficientes que permitan discernir que acciones deben ser prohibidas, y en efecto la imposición de una sanción oportuna, necesaria y positiva.

Ello nos lleva a pensar que la imposición de las penas debe obedecer a un carácter objetivo, suficiente y debidamente motivado, para que el poder que ejerza el Estado a través del derecho penal, no se convierta en autoritario y desproporcionado.

En efecto, la actuación punitiva que ejerce el estado, debe estar contenida dentro del margen Constitucional, de tal manera que su aplicación no sea concebida como arbitraria o inconstitucional, para lo cual se deberá tener en cuenta diversos factores de nuestra realidad social, y los avances que han desarrollados los diversos estudiosos en política criminal, dogmática, y criminología, entre otras ramas asociadas.

En ese sentido, la sanción debe de ser concebida por el autor o infractor de la ley, como justa, o por lo menos proporcional al daño que ha ocasionado, de tal manera que la llegue a aceptar sin considerar arbitraria. De esta misma

manera la conciencia social, debe de percibir en su conjunto que las leyes penales, no solo resultas eficaces, sino que además son justas, como sanción para el infractor, y para los fines de protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos de la sociedad.

1.5.4 Función del derecho penal

Cuenca (2019), señala que el derecho penal, tiene como función la protección de bienes jurídicos a través de la prevención de los delitos. Es decir, establecer las condiciones indispensables para la convivencia social frente a los ataques graves a los bienes jurídicos protegidos, aquí es donde cumple su función preventiva, sin dejar de lado, que también cumple con una función represiva y resocializadora.

Es así que, el Estado dispone del derecho penal para poner de conocimiento a los ciudadanos de las penas y sanciones por las conductas ilícitas, con la finalidad de generar en ellos un temor en la sanción, y limitarlos de que comentan ciertas conductas prohibidas.

La misión del derecho penal, viene a ser la protección de la convivencia humana en comunidad, ya que nadie puede subsistir abandonado a sus propias fuerzas, por lo que requiere de la protección del Estado (Cuenca, 2019, p. 21). Sin embargo, la literatura jurídica nos enseña que han existido diversas teorías como estudiosos del derecho penal, que, de diversos puntos de vista, han pretendido fundamentar y justificar el ius puniendi que ejerce el estado, a través de las teorías retributivas, preventivas o mixtas.

1.5.5 Derecho penal: Ultima ratio o prima ratio

Cuenca (2019), haciendo una crítica al actual tratamiento que recibe el derecho penal, señala que este a través de las llamadas sociedades de riesgo, ha generado que se pierda su carácter de última ratio, recurriéndose de manera excesiva a la protección de bienes jurídicos supra individuales, bajo la técnica de los llamados delitos de peligro abstracto. Es por ello se aprecia en algunos tipos penales la inexistencia de víctimas, o estas surgen de manera lejana, adquiriendo solo un papel simbólico.

Cabe señalar a manera de ejemplo, que el delito de conducción en estado de ebriedad, es un delito de peligro abstracto, donde no existe un peligro real u objetivo al bien jurídico, sin embargo, esta conducta es sancionada penalmente.

Es por eso, que algunos autores, consideran que actualmente ya no se aplica el derecho penal en última ratio, sino que suele emplearse como el primer recurso punitivo para prevenir determinados comportamientos, sin detenerse el legislador a verificar su eficacia y necesidad de aplicación, es decir, su utilidad social.

Gálvez & Rojas (2017), han señalado que los criterios de razonabilidad y razonabilidad son elementos limitantes de actuación del legislador que tiene como sustento la dignidad del ser humano, de tal manera que, si estos no son tomados en cuenta, en algún momento se tendrá que someter a un control de razonabilidad y razonabilidad por parte del Tribunal Constitucional (p. 98).

Hoy en día, suele hablarse de la sociedad muy riesgosas, lo que ha implicado que se adelanten tipos penales en donde ni siquiera existe la idea clara de lesión a la víctima o esta se torna un tanto confusa.

Peña (2017), afirmaba que los delitos peligro vienen a constituirse como un adelanto al límite de la ofensividad al bien jurídico, es decir, la sanción penal, sin la lesión efectiva. Es por ello que el legislador, basado en un derecho penal preventivo, aplica la sanción punitiva o pena, antes de que se produzca el daño al bien jurídico. Naturalmente estos tipos penales, pretenden proteger, sobre todo bienes jurídicos colectivos, donde no existe un único o exclusivo agente pasivo, sino que la sociedad en su conjunto lo componen. Es así que tenemos, por ejemplo, los llamados delitos de conducción en estado de ebriedad, en el cual no es necesario que el conductor ebrio, cause un accidente material o físico a una persona, para que se concrete la sanción punitiva.

Cuenca (2019), ha señalado que el legislador debe tener cuidado al momento de la incriminación o criminalización de los llamados delitos de víctima difusa, ya que estos pueden ser solucionados a través de otras esferas sancionadoras, ya que en el fondo están referidas a problemas político-económico y social. Sin embargo, en los últimos años se ha evidenciado un creciente fenómeno de endurecimiento de las penas, la cual responde al clamor de la ciudadanía, por lo que existe un respaldo de la opinión pública que legitima estas sanciones penales.

Por su parte Sánchez (2018), señala esta expansión del derecho penal, se fundamenta en la aparición de nuevos bienes jurídicos o nuevos intereses a los ya existentes, o al aumento de su valor, lo cual genera su legitimación en la creación de nuevos tipos penales y el incremento de las penas.

En efecto, existen actualmente nuevas conductas ilícitas que se encuentran tipificados en nuestro código penal, algunas de ellas responden a un carácter meramente preventivo del derecho penal, como los llamados delitos de peligro, en el cual no se requiere necesariamente la afectación al bien jurídico, sino que basta solo con la puesta en peligro de dicho bien; sin embargo, no olvidemos que la labor legislativa en derecho penal, responde a criterios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, teniendo como base fundamental la dignidad del ser humano.

1.5.6. Principios orientadores del derecho Penal

A) Principio de mínima intervención del derecho penal

Cuenca (2019), señala a través de este principio, se orienta al legislador para que no introduzca dentro de una sociedad instrumentos violentos, en donde el conflicto no representa ningún peligro, es decir, no introducir leyes penales, en donde no es necesario, de tal manera que el derecho penal mínimo, se convierte en una alternativa necesaria como mal menor.

El maestro Noguera (2018), señalaba que, por este principio, el derecho punitivo o derecho penal, interviene en la protección de bienes jurídicos que son gravemente afectados, por lo que su actuación solo se justifica en la medida de que sea útil. Es por ello, que el estado solo debe sancionar aquellos comportamientos que requieran de represión penal para mantener el equilibrio social, y la armonía que permita una adecuada convivencia en comunidad.

Es por ello, que el principio de mínima intervención del derecho penal, supone un límite al poder punitivo del estado en materia penal, ya que estas solo se justifican en la medida que sean necesarias y útiles para lograr la vida en sociedad.

Reyna (2018), nos precisa que el principio de mínima intervención del derecho penal, forma parte del principio de proporcionalidad, el cual a su vez

tiene doble carácter; es un a) derecho fragmentario, ya que solo protege bienes jurídicos relevantes para la convivencia social; y b) es un derecho subsidiario, ya que solo se aplica en ultima ratio, cuando los otros mecanismos resulten insuficientes para la solución de conflictos.

Aunado a ello, es preciso señalar que el carácter subsidiario del derecho penal, obedece estrictamente a reprimir aquellas conductas en la medida que sea necesario, ello implica que si existen otros mecanismos eficientes que pueden solucionar el conflicto, el derecho penal no deberá intervenir, ello en aplicación de los principios de fragmentariedad y subsidiariedad (última ratio) que desarrollare más adelante.

Por tal diremos que este principio ayuda a que la función punitiva del estado no vulnere el derecho de los imputados, ya que por última ratio se sabe que en la imposición de una pena debe hacerse sin su uso extremado o abusivo. Por lo que este límite de la función punitiva, deberá tomarse por los legisladores para no abusar con su evocación exagerada en los operadores de justicia.

Muñoz Conde (1984), nos menciona:

El conjunto de normas imperantes en materia penal solo debe usarse cuando es de uso extremo y no puedan otras medidas ejercerse, y aun usándose deberá ser siempre en aras de contralar la situación, no volverla muy impositiva que denote que hay un uso abusivo por parte de la pena.

Por tal diremos que este principio llega a tener los siguientes postulados:

➤ **Fragmentaria.** La represalia por parte del estado solo se deberá hacerse para los casos que así lo ameriten, nunca está destinada a proteger todas las faltas.

➤ **Subsidiaria.** Las intervenciones penales serán lícitas cuando haya discrepancias razonables entre los ciudadanos, con el objetivo de fomentar la prevención.

➤ **Proporcional.** Tiene que haber una proporción entres los derechos y las faltas que se cometieron a ese derecho.

B) Principio de fragmentariedad

Cuenca (2019), haciendo referencia a Castillo Alva, nos comenta que este principio de fragmentariedad requiere que la conducta realizada por el infractor

revista determinada gravedad, debido a la importancia del bien jurídico o por el impacto social que genera esta conducta, de tal manera que las acciones humanas que no sobrepasen este umbral, serán sometidas a otros controles jurídicos, distintos al derecho penal, es por ello que suele hablar de un derecho penal fragmentario, donde solo se filtran conductas aquellas conductas más peligrosas para la sociedad.

Reátegui (2016), nos acota que, por el principio de fragmentariedad, el derecho penal, recoge y selecciona solo aquellos comportamientos humanos que atentan contra bienes jurídicos de gran importancia para la sociedad, y que requieren de una protección penal para sostener un adecuado orden y equilibrio social. Lo que apunta a señalar que la fragmentariedad, tiene que ver con la no globalización de conductas humanas como delitos, sino que esta debe responder solo a proteger a aquellos bienes jurídicos que sea de importancia para la sociedad, y que, ante la lesión a él, el infractor sea pasible de una sanción. Es decir, cuando sea estrictamente necesario para mantener un orden interno en la sociedad.

De esta forma, se le otorga a la sociedad cierta seguridad, en el sentido de que el Estado a través de sus aparatos de poder (Derecho penal), no puede abusar del derecho para castigar, de tal forma que existe un límite y respeto a los derechos fundamentales.

Espinoza (2018), agrega que la amenaza constante y no justificada de una sanción penal a los ciudadanos, en todas las esferas donde se produzcan conflictos, generara un efecto negativo, con riesgo a paralizar la actividad social y económica del estado.

C) Principio de subsidiariedad o ultima ratio

Castillo (2013), señala que por el principio de subsidiariedad el derecho penal debe intervenir como último medio de control formal, con la finalidad de que no aparezca en el imaginario social, como el medio de solución más natural para solución los conflictos sociales, lo cual quiere decir, que, dentro de la política social, el derecho penal debe ser la última opción que elija el estado para sancionar divergencias o conflictos.

Cuenca (2019), mencionando a Blinder, señala que por el principio de subsidiariedad o de última ratio, la intervención del derecho penal, solo se

ampara en la medida que las demás formas de control social hayan fracasado en la solución del conflicto.

Por otro lado, Reyna (2018), señalaba que los principios más importantes del derecho penal, son precisamente el principio de subsidiariedad o ultima ratio, el cual solo se justifica en la medida que sea necesario para resolver el conflicto. En ese sentido, la Declaración del derecho del hombre y el ciudadano de 1789, en su artículo 8, señala que la ley no debe establecer o imponer otras penas que las estricta y evidentemente necesaria, y que además se solo se puede castigar en virtud de una ley preestablecida con anterioridad, y vigente al momento de la comisión del delito.

En tal sentido San Martin (2017), precisaba que se justifica la intervención del derecho penal cuando sea estrictamente necesario para la solución del conflicto, y cuando la protección de estos bienes jurídicos y la regulación de determinadas conductas no puedan ser alcanzadas a través de otras herramientas legales.

Es por ello que Castro (2017), respaldando esta opinión, afirmaba que el derecho penal debe ser útil para la sociedad, y solo en esa medida podía justificarse su intervención.

En ese contexto, el principio de subsidiariedad, nos encamina a adoptar aquellas normas menos gravosas, pero que cumplan con su finalidad de tal forma que el sujeto activo reciba la sanción correspondiente, y se prevenga un nuevo comportamiento delictivo.

Es por ello que la norma penal se perfila como la última ratio, dentro de las opciones que tiene el legislador para sancionar o regular conductas humanas, de tal forma que se complementa con el principio de proporcionalidad que rige todo el derecho público, y que busca o pretende que el legislador efectúe un uso prudente y mesurado de la ley penal (Cuenca, 2019).

Asimismo, el principio de subsidiariedad implica que ante una sanción administrativa y una penal, se debe preferir la primera, sin perjuicio de que se apliquen ambas, sin que ello involucre la vulneración del principio de ne bis in ídem.

Espinoza (2018), ha referido que el derecho penal viene a ser el último medio de control formal, para lo cual se deberá demostrar que este medio no es

reemplazable por otros mecanismos de control social menos agresivos o estigmatizantes.

En consecuencia, hablar de ultima ratio o subsidiariedad, implica que existan o que sean creados otros mecanismos igualmente de efectivos, pero menos lesivos a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que puedan resolver satisfactoriamente el problema social.

D) Principio de proporcionalidad

Previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que precisa: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Por este principio se pretende alcanzar un equilibrio entre el Estado, la Sociedad y el imputado. Surge como un principio básico respecto a la intervención estatal, directamente a partir del principio del Estado de derecho. Se afirma que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado.⁹⁷ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado, respecto a este principio de la siguiente manera “Este principio impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer”. Asimismo, la jurisprudencia nacional establece que:

“El Derecho Penal peruano reconoce al Magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, en atención al principio de la proporcionalidad de las sanciones que recoge el Código Penal; por el cual la sanción debe guardar relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido” (Expediente 3874-95-B- Ancash, citado por Villavicencio, 2003, p.107).

También se contempla en otro expediente:

“La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las concisiones personales y carencias sociales que tuviere” (Peña Cabrera (1998), citado por Villavicencio, 2003, p.107).

Villegas (2017), nos señala que el principio de proporcionalidad, concebido desde un punto de vista amplio o general, es aquel que impone límites materiales a toda acción que realiza en Estado, vale señalar, en cualquier ámbito de aplicación, no solo en el derecho penal, el cual busca regular una relación de equilibrio o correspondencia entre la limitación del derecho constitucional, y la preservación del bien o interés público que aparece como causa de restricción. Esto quiere decir, que este principio se aplica al derecho penal, derecho administrativo, y todas aquellas normas que impongan alguna carga o sanción al ciudadano, la cual debe justificarse con la preservación del bien común.

Desde un punto de vista jurídico- Penal, Cuenca (2019) ha señalado que el principio de proporcionalidad, se constituye como un límite constitucional que vigila la intervención del derecho penal, el cual además está estrictamente ligado al principio penal de lesividad, exclusividad de protección de bienes jurídicos, mínima intervención, necesidad de las penas y subsidiariedad que se aplican en el campo del derecho penal.

El principio de proporcionalidad que tiene su fundamento normativo en el artículo 200 de la Constitución, ha sido aplicado en varias sentencias del Tribunal Constitucional, el cual a su vez comprende tres sub principios: a) idoneidad o adecuación; b) necesidad; c) y proporcionalidad en sentido estricto (Cuenca, 2019, p. 96).

Es por ello, que debe tenerse en cuenta que la idoneidad vinculada al principio de proporcionalidad, significa que la pena debe ser idónea, de tal manera que alcance los fines de la justicia.

No solo se requiere que el derecho penal, justifique la idoneidad y necesidad de su intervención, en los conflictos sociales, sino que debe concurrir con la exigibilidad de comprobar la proporcionalidad de las penas que impone para sancionar y regular determinados comportamientos, de tal forma que es obligación del legislador hacer un juicio de ponderación en donde llegue a determinar la correspondencia entre la sanción impuesta, y la afectación y la afectación al derecho fundamental. (Cuenca, 2019).

Espinoza (2019), señala que la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden jurídico (Art. VIII del título Preliminar del CP). Por lo que se debe tener presente que el costo social de la pena es

elevado, y que ello alcanza a los familiares, al entorno social y laboral, por lo que se puede llegar a pensar que la intervención del derecho penal, más que solucionar un problema, en algunos casos puede llegar a agudizarlo.

Y con mucha frecuencia se puede observar, sobre todo en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, cuando luego de surgida la denuncia penal, y el correspondiente proceso, existe una reconciliación entre las partes, y por otro lado la imposibilidad de una paralización del proceso penal, o la alternativa de llegar a una conciliación.

Ley 30364, Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

El reglamento de la Ley 30364, aprobado por D.L. 9-2016, sobre la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, Rivas (2018) indica que la define, como:

La acción u omisión identificada como violencia según los arts. 6 y 8 de la ley, que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra (p.145)

Se ha contemplado de manera puntual, quienes son las personas comprendidas como sujetos de protección de los delitos de violencia familiar, en sus diversas formas o modalidades. En un primer momento, señala que son objeto de protección por esta ley: a) la mujer durante todo su ciclo de vida, desde la niñez hasta la ancianidad (adulto mayor); y b) los miembros del grupo familiar, entre ellos los conyugues, ex conyugues, convivientes o ex convivientes, ascendientes, descendientes, y todos aquellos integrantes expresamente señalados y autorizados en la presente ley. Estos sujetos, viene a ser tantos agentes activos y/o pasivos de las agresiones que se cometan. Con sujeción al amplio concepto de familia que se tiene, esta ley a contemplado como sujetos de protección a aquellos que están unidos por lazos de sangre, por la ley, y por afinidad, así como a exparejas o ex convivientes. También se ha integrado a los denominados integrantes de las familias compuestas.

Tipos de violencia según la ley N° 30364

La ley N° 30364, establece hasta cuatro tipos de violencia familiar:

a) Violencia física. - la cual ha sido definida por Castillo (2017), como cualquier acción u omisión de carácter intencional, que genere lesión a la integridad física o salud de la víctima, es decir, debe existir la voluntad por parte del agresor de lesionar al miembro de su familia.

b) Violencia psicológica, ha sido conceptualizada por Castillo (2017), como aquella acción constante o frecuente, de insultar, manipular, intimidar, mentir, humillar, desvalorar, destruir objetos preciados, excluir, y otras conductas tendentes a causar estímulos mortificantes en la víctima. Es decir, la violencia psicológica afecta el aspecto emocional de la víctima, afectando su propia estima y el estilo de vida con la sociedad.

c) Violencia sexual, ha sido definida por la OMS, como todo acto sexual, o tentativa de consumir el acto, consistente en comentarios, provocaciones e insinuaciones no consentidas, tratos de cualquier modo que atente contra la sexualidad de una persona a través de la coacción, independientemente de la relación que tuviera con la víctima, por lo que puede producirse en el ámbito del hogar, y el trabajo (Del Águila, 2017).

d) Violencia económica, ha sido definida por Castillo (2017), como una forma de controlar la libertad económica de la víctima, a través de actos consistentes en restringir que genere independientemente una forma de ingresos o disponer de estos, limitar los gastos a lo necesario, disponer arbitrariamente de los recursos económicos de la víctima.

Factores que originan la violencia

Del águila (2017), ha señalado que son diversas las causas que generan los actos de violencia, entre ellos existen factores económicos, psicológicos, culturales, entre otros. (p. 17). Sin embargo, no hay uniformidad entre los estudiosos de la materia en señalar cual sería la causa de los actos de violencia.

Factor económico

Espinoza (2018), señala que el factor económico incide en los actos de violencia, específicamente por el dominio de poder económico que tiene el hombre en el hogar y sobre la mujer, en otros casos, cuando la mujer intenta abordar su independencia económica, el hombre suele buscar formar de como asentar su dominio a través de la violencia hacia la mujer u otros integrantes de su familiar. Suele ocurrir a menudo que la violencia se genera por la dependencia económica de la mujer hacia el hombre, quien, por carecer de ingresos propios, se llega a convertir en una especie de esclava o prisionera en su propio hogar, quedando sometida a las órdenes de quien aporta al hogar (Espinoza, 2018)

Factor cultural

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, suelen ser un símbolo que inducen a la violencia, tal es el caso del matrimonio precoz de menores de edad, y el matrimonio a través de la fuerza o amenaza, los homicidios para hacer respetar el honor, y valentía, y el castigo físico a los niños y niñas como forma de educación justificada por patrones culturales y costumbres arcaicas. Estos son símbolos de una sociedad basada en hábitos de violencia como forma de vida y educación que se ha transmitido de generación en generación.

En el Perú, vivimos en una sociedad machista, en el cual el rol de la mujer se encuentra delimitado dentro del hogar, así, por ejemplo, es la mujer quien se encarga de la crianza y cuidados de los hijos en el hogar, mientras que el hombre se encarga de proveer de los recursos económicos a su familia. Esta situación cultural, arraigada aun en nuestra sociedad, conlleva a un sometimiento de la mujer, y de los integrantes menos fuertes del grupo familiar, como son los hijos, hacia el hombre de la casa.

1.5.6 El delito en el Código Penal de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Tipo penal

Nuestro código penal, contempla en su artículo 122- B el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, considerándose

como un sub tipo penal, del delito de lesiones leves por violencia familiar, tipificado en el artículo 122.

Este delito bajo análisis, contempla hasta tres tipos de lesiones a la víctima: a) lesiones corporales, b) afectación psicológica, y c) afectación cognitiva o conductual.

Se ha señalado que es un sub tipo penal del delito de lesiones leves por violencia familiar, debido a que la lesión corporal, no sobrepasa los diez días de asistencia o descanso médico, por lo se sanciona con una pena no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del código penal. Asimismo, esta misma pena se contempla para la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Conforme se desprende de este tipo penal, el condenado además es inhabilitado de ejercer la tutela o patria potestad de la víctima, tratándose de hijos menores de edad, o mayores de edad que se encuentren incapacidad para poder ejercer sus derechos por cuenta propia. Asimismo, también se contempla la prohibición de acercamiento a la víctima, durante el periodo de prueba, o durante el tiempo que dura la sanción penal impuesta.

Asimismo, este delito en su modalidad agravada, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 122- B, la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando el agente activo, o victimario utilice algún tipo de arma, u objeto o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima; cuando el hecho se comete con ensañamiento o alevosía, es decir, crueldad y ventaja sobre la víctima; cuando la víctima se encuentra en gestación; y finalmente cuando la víctima es un menor de edad, adulto mayor o tiene alguna discapacidad y el agente activo se aprovecha de esta condición para cometer el ilícito penal.

La novedad de este tipo penal, es que las lesiones físicas producidas dentro del ámbito familiar, que no requieran más de diez días de atención o descanso médico, ya no son consideradas como faltas, sino como delitos, lo cual nos evidencia que las penas han sido incrementadas considerablemente.

Sin embargo, Espinoza (2018), señala que conforme a lo establecido en el art. 122-B y en el artículo. 441 del código penal, estas lesiones que no superan los diez días de asistencia médica o descanso, pueden ser consideradas como delito, dependiendo que haya sido realizadas dentro del contexto de violencia

contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, o en aquellas circunstancias que le den cierta gravedad al hecho.

Por otro lado, Prado (2017), ha señalado que el delito de lesiones dolosas, tipificado en el artículo 122 del código penal, estipula circunstancias agravantes cuando se produce la muerte preterintencional y esta pudo ser previsible, asimismo, cuando existen vínculos familiares entre el autor y la víctima, o por la condición de vulnerabilidad, son motivos que justifican el incremento de la pena.

Sujeto activo

Por ser un tipo penal especial, requiere que el actor tenga determinadas cualidades para ser considerado como autor de este delito. Así, por ejemplo, es considerado autor de este delito, el esposo o conviviente de la persona agredida, es decir, tiene que existir algún vínculo familiar con la víctima.

Específicamente, el sujeto activo lo encontramos dentro del entorno familiar, que convive bajo un mismo techo con su víctima, o que, sin vivir juntos, mantienen vínculos de sangre, o establecidos por la ley.

Conforme a lo señalado por Bervian (2019), no es necesario que el agresor conviva con la víctima, sino que basta con que existan vínculos de familiaridad, y que la violencia se produzca en este entorno familiar.

Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo, o también llamado víctima o agraviado, puede ser cualquiera de las personas específicamente señaladas en la ley N° 30364, como sujetos de protección, siempre que la agresión se haya producido dentro del entorno familiar.

Doctrinariamente se conoce que el sujeto pasivo, es aquella persona sobre quien recae los efectos de la conducta ilícita, es decir, quien percibe el daño que realiza el agente activo.

En ese sentido, el sujeto pasivo, está delimitado por ley, es decir, no puede ser cualquier persona, sino necesariamente se restringe a la mujer e integrantes del grupo familiar.

Conducta tipificada

Para la configuración de este tipo penal, el autor debe realizar conductas consistentes en: a) causar lesiones corporales que requieran menor de diez días

de asistencia o descansado, b) afectar psicológicamente a la víctima, c) afectar cognitiva o conductualmente a la víctima. En cuanto a la agresión corporal, esta puede manifestarse a través de golpes como puñetes, cachetadas, arañones, empujones, equimosis, raspones, entre otros, que sean pasibles de ser comprobados a través de algún certificado médico. Mientras que la violencia psicológica, cognitiva o conductual, es acreditado mediante la entrevista y evaluación que realiza el psicólogo a la víctima.

En efecto, el artículo 122- B, establece hasta 4 formas de agresión o violencia, siendo considerado este tipo penal como un sub tipo del delito de lesiones leves por violencia familiar, debido a que inferioridad de afectación al bien jurídico en comparación con ese delito.

Antes de la promulgación de la ley N° 30364, los hechos de violencia familiar que ocasionaban lesiones físicas y no superaban los 10 días de atención médica o descanso, eran considerados como faltas y se derivaban a juez de faltas, sin embargo, con la dación de esta ley, y la incorporación del artículo 122- B del código penal, se ha tipificado como un delito cuando la lesión no supere los 10 días de incapacidad médico legal.

Por una cuestión de política criminal, el estado a través del derecho penal, ha criminalizado estas conductas incrementos las penas, y creando nuevos delitos por actos de violencia familiar.

La segunda conducta tipifica, es la afectación psicológica que surja como consecuencia de un acto de violencia familiar, producido entre sus integrantes, y que a través del perito psicólogo se haya evidenciado que el agraviado presente afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Estas tres últimas afectaciones, resultan cuestionables, toda vez que el psicólogo emite una opinión sobre la evaluación del agraviado, la cual no es una prueba científica, sino social, basadas en la experiencia y conocimiento del especialista.

Es por ello, que resulta cuestionable la sanción que establece el artículo 122- B del código penal, toda vez que resulta excesiva.

Asimismo, actualmente las penas por el delito establecido en el artículo 122- B del código penal, se sancionan con pena privativa de Libertad con carácter de efectiva, lo cual implica a privación de la libertad. Sin embargo, existe

la posibilidad de que el imputado pueda convertir dicha pena a una de prestación de servicios a la comunidad o el pago de días multa.

Considero que la actual política criminal del estado en materia de violencia familiar, resulta desproporcional al daño causado, es referencia específica al artículo 122- B del código penal, por lo que de manera flagrante se estaría vulnerando el principio de mínima intervención del derecho penal, así como sus sub principios de ultima ratio, proporcionalidad, subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal.

En efecto, estas conductas típicas requieren de un tratamiento extrapenal, que aborde el problema desde la raíz, y no se limite solo a sancionar al infractor.

1.5.7 Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

En nuestro ordenamiento jurídico penal existe una forma o manera de solución clásica al conflicto penal, que es el proceso penal común; sin embargo también existen otros tipos de solución: esto es el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, proceso inmediato, todo ello con la finalidad de promover una mayor efectividad judicial. Consecuentemente se deduce que una de las finalidades que se quieren alcanzar con la implementación de estos mecanismos, es lograr el descongestionamiento de la sobre carga procesal y la sobrepoblación carcelaria, que se evidencia día a día en las distintas jurisdicciones.

El sistema de procesos penales debe garantizar una estructuración que permita de alguna manera, ejercer los derechos constitucionales con la mayor amplitud. El autor Peña (2018), refiere que en una nueva reforma de justicia procesal está inmerso la des judicialización y las sanciones que no priven la libertad (pensemos en pena de multa, prestación de servicios a la sociedad, restricción de derechos y penas reconocidas en nuestro ordenamiento penal sustantivo) a través de los diferentes mecanismos alternos al sistema judicial penal común. Por tanto las medidas alternativas de solución de conflicto penal, son aquellos mecanismos de solución a determinados conflictos que se suscitan en la realidad, por ende son considerados dentro de los fundamentos esenciales políticos criminales, mismos por los cuales el legislador debe tomar en cuenta

ciertos criterios de oportunidad en el ordenamiento jurídico procesal, ya que urge la necesidad de disminuir el congestionamiento procesal que atraviesa el sistema penal.

Los llamados mecanismos de simplificación procesal, los encontramos en el artículo 2 del código procesal penal o también conocido como criterios de oportunidad, los cuales a su vez se subdividen en: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

García (2015) precisa que estos mecanismos de simplificación procesal aplicables a delitos de escasa relevancia social, puedan ser conocidos y resueltos a instancia de fiscalía, absteniéndose por tanto el fiscal a formular acusación, o en su defecto, también pueden ser aplicadas en instancia jurisdiccional cuando no haya sido solicitado previamente. Estos mecanismos de simplificación procesales buscan una solución más rápida y efectivas a los conflictos penales.

1.5.7.1 Principio de oportunidad

El principio de oportunidad, como parte de los mecanismos de simplificación que contempla nuestro código procesal penal, lo encontramos en el artículo 2 inciso 1 del referido código, en el cual se establecen ciertos requisitos para su procedencia.

Quispe (2018), señala que el principio de oportunidad es aquel mecanismo de simplificación procesal a través del cual el representante del Ministerio Público, puede decidir si persigue el delito o no, ello por cuestiones de política criminal, que se encuentran establecidas en la ley, como escasa relevancia del hecho delictivo o por cuestiones de utilidad social.

En efecto, en el principio de oportunidad apreciamos que para su procedencia el delito cometido no debe ser grave, y ello se ve reflejado de manera objetiva en la prognosis de pena que establece el código penal para el delito en concreto, es decir, a menor escala en la sanción punitiva, el delito es de menor gravedad, y puede ser sometido a un principio de oportunidad. Ello, sin perjuicio de que el fiscal evalúe los demás requisitos para la procedencia, como los antecedentes del investigado, y que haya cumplido con resarcir el daño causado.

Es una potestad conferida al Ministerio Público con la vigencia del Código Procesal Penal de 1991 reformulada por el 2004, que lo faculta al fiscal a analizar en cada caso la verificación o inconcurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004 (Muñoz, 2017, p. 37-38). El principio de Oportunidad es un medio alternativo de solución de conflicto que faculta al Fiscal a no ejercer la acción penal pública en determinados delitos con la finalidad de descongestionar nuestro sistema judicial, siendo así que las víctimas obtendrán una solución rápida y eficaz en corto plazo, por tanto, se evitara ir a juicio.

Asimismo, el principio de oportunidad es concebido como la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para abstenerse del ejercicio de la acción penal, solo en aquellos casos que cumplan con las exigencias legales, o en todo caso, a solicitar el sobreseimiento de la causa, cuando la acción penal ya haya sido promovida a la vía judicial

Es necesario tener presente en qué momento se puede aplicar un principio de oportunidad, en primero lugar; a instancia fiscal, es decir, cuando nos encontramos en la etapa de diligencias preliminares, y donde a solicitud de parte o a petición del ministerio público, el investigado se acoge a este mecanismo de simplificación procesal. En segundo lugar, se puede aplicar un principio de oportunidad, cuando el fiscal ya formulo acusación y el caso se encuentra en el juez de investigación preparatoria, en este caso, el imputado no debe haber solicitado e incumplido anteriormente el principio de oportunidad.

Caro (2016), agrega que el principio de oportunidad, sirve al proceso penal, ya que se basa en el principio de consenso de las partes, a fin de evitar procesos innecesarios. El beneficio de este mecanismo de simplificación procesal alcanza al imputado, ya que el proceso se archiva, a la víctima, debido a que obtiene un resarcimiento oportuno al daño causado, y al propio Estado, ya que se evita un nuevo proceso. (p.37).

Finalidad del principio de oportunidad

Descongestionamiento del Aparato Judicial. - El principio de oportunidad permite que frente a los casos de delitos leves no lleguen a judicializarse, descongestionando de este modo el aparato judicial.

Resarcimiento de la Víctima. El resarcimiento es de suma importancia, porque va a permitir a la víctima obtenga una reparación rápida frente al daño ocasionado.

Oportunidad para el imputado. - El imputado tiene la ventaja de que no llegará a juicio por tanto no tendrá condena alguna. Evitando así que se le generen antecedentes penales. (Morales, 2014, p. 233).

Ventajas de la Aplicación del Principio de Oportunidad

Una de las ventajas de la aplicación del principio de oportunidad es el hecho de descongestionar la jurisdicción penal y de eso modo poder aplicar mayor esfuerzo a casos complejos y que ameritan ser sancionados. Además de ello reduce los costos judiciales ya que el tiempo para su solución es rápida, otorgando así una medida alternativa de solución del conflicto en la cual se van a salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y hacer prevalecer una reparación rápida a la víctima. (Castro, 2015, p. 58).

Las ventajas del principio de oportunidad según el autor Peña (2018) son las siguientes:

a) La descarga del sistema de administración de justicia, ya que actualmente se encuentra congestionada con el ingreso número de causa penales que ameritan su avocamiento, ante tal situación la solución se orienta a aumentar los medios materiales y humanos al servicio de aquella y seleccionar las causas que deberán ser objeto de persecución y sanción en base a diferentes criterios; el principio de legalidad, facultad discrecional del fiscal para que con o sin el control judicial se abstenga a la acción penal de hechos punibles de escasa lesividad.

b) Se asume una posición utilitarista, de economía procesal y material, tal vez ajenos a los intereses públicos que tutelan las normas jurídicas penales, lo cual tales fines manifiestan una evidente falta de interés en la persecución y sanción, así mismo una en la protección de los intereses indemnizatorios de la víctima y los efectos de la pena privativa de libertad.

c) Contribuir a que se evidencie un mejor función de la justicia material, evadiendo de alguna manera los aspectos formales del proceso, ya que los conflictos sociales en algunos casos en particular merecen un trato diferenciado,

más orientado a la integración, que la propia realización plena de la justicia propiamente dicha.

Supuestos de Aplicación del Principio de Oportunidad para la Abstención del Ejercicio de la Acción Penal en el artículo 122-B

El jurista Carlos Alberto Juárez Muñoz señala:

Los supuestos de oportunidad propuestos por el legislador están relacionados con delitos de mínima significancia y escasa afectación al interés público, pues el diseño propuesto refiere a los delitos de baja penalidad conminada, no afecten gravemente el interés público” (Muñoz, 2017, p. 83).

Delito que no afecten gravemente el interés público Afectar gravemente es dañar considerablemente el interés público, debemos tener en cuenta que para la aplicación del Principio de Oportunidad no debe afectar el interés público, y que la pena privativa de libertad no sea mayor de dos años. (Martínez, 2017, p. 215).

Este mínimo ataca al bien jurídico es denominado “Delito de bagatelas”, por el cual se sostiene que el tipo penal sólo puede referirse a ataques a los bienes jurídicos que alcancen cierta entidad, pues los ataques de mínima incidencia, que no ponen en peligro la paz social que el orden jurídico trata de asegurar, no puede ser objeto de pena. (Muñoz, 2017, 87). Por lo tanto, respecto a delitos de bagatela, debemos indicar que estos son de mínima lesividad que no causan mayor daño al bien jurídico tutelado, por tanto, no deben ser sancionados penalmente.

Es necesario, hacer mención que el principio de oportunidad efectivamente podría ser aplicado al delito tipificado en el artículo 122-B, correspondiente a las agresiones en contra de la mujer o integrantes de grupo familiar; esto debido a que nivel de menoscabo del bien, jurídicamente no afecta de forma grave el interés público, ya que las penas a imponer son mínimas. Asimismo, respecto al artículo 25 de la Ley 30364, el principio de oportunidad es un instituto propio del derecho procesal penal, diferente a la conciliación, por cuanto el primero se condiciona a la verificación de la existencia de un delito y de suficientes elementos de convicción, la segunda solo queda a voluntad de las partes.

1.5.7.2 Acuerdo Reparatorio

Es el segundo criterio de oportunidad, y se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal, donde de manera específica se señala en que delitos es procedente este mecanismo de simplificación procesal.

García (2015), partiendo desde una interpretación que da el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal, señala que el acuerdo reparatorio, es la facultad que posee el representante del ministerio público, para abstenerse a ejercer la acción penal, es decir, no formular acusación contra el investigado; asimismo, en el caso que ya hubiese promovido la acción penal, es potestad del fiscal, solicitar al juez penal, el sobreseimiento de la causa, siempre que concurren los requisitos señalados en el artículo 2 del código procesal penal.

A diferencia del principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio debe ser aplicado por fiscal de manera obligatoria cuando sea solicitado, ya que por imperio del artículo 2 inciso 6 del código procesal penal, establece que el fiscal deberá aplicar un acuerdo reparatorio en los siguientes casos (...).

Entonces se aprecia, que no es una facultad discrecional del Ministerio Público, sino que es obligación del fiscal aplicar esta medida cuando se cumplan los requisitos de ley.

Bermúdez (2018) ha precisado que la figura jurídica del acuerdo reparatorio se encuentra regulado en el numeral 6 del artículo 2 del código procesal penal, y este se diferencia del principio de oportunidad, debido a que señala de manera concreta y puntual a que delitos se aplica el acuerdo reparatorio, siendo una exigencia legal obligatoria del fiscal aplicarlo, cuando es solicitado por las partes, o incluso de oficio, mientras que el principio de oportunidad, viene a ser una potestad discrecional. Es así, que de la lectura del referido artículo se aprecia que, independiente de los casos establecidos para el principio de oportunidad, procederá un acuerdo reparatorio para los delitos previstos y sancionados, en el artículo 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190 (...).

Sin embargo, también prevé excepciones de aplicación, cuando haya pluralidad de víctimas, o concurso con otros delitos, salvo que este sea de menor gravedad o se afecte bienes jurídicos disponibles, entendidos como aquellos en que las partes pueden transar libremente.

En consecuencia, apreciamos que el acuerdo reparatorio debe ser aplicado con carácter de obligatorio por el fiscal, en aquellos casos expresamente señalados en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal, a fin de que se proceda al archivo del proceso penal. Mientras que el principio de oportunidad, es de carácter facultativo de acuerdo al criterio que obtenga el fiscal de los hechos materia de investigación, analizando si procede o no aplicar el sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad.

A nivel jurisprudencial, el Prof. Caro (2016, p. 796), cita una jurisprudencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde se ha desarrollado de manera acertada el concepto del acuerdo reparatorio, a través de la *Casación N° 437-2012-San Martín*, fijado como *doctrina jurisprudencial vinculante*, al señalar en su considerando décimo que:

[...] se han incorporado mecanismos en los cuales las víctimas pueden ejercitar derechos que conlleven a una solución justa de su caso. Es decir, se tiende al reconocimiento más amplio del derecho de las víctimas en el sistema de justicia penal. Bajo estos lineamientos se inscribe el acuerdo reparatorio... como una fórmula alternativa de solución de conflictos que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible. Este acuerdo viene a constituirse como un mecanismo legal, que solo responde a sus demandas o necesidades reales de justicia frente a la afectación de sus derechos y bienes jurídicos protegidos, así como del daño causado; ...esta figura alternativa se concibe como un modo de autocomposición procesal que se origina en la voluntad de las partes (fiscal, investigado y/o víctima) o bien en la declaración unilateral de una de ellas... existe la solución convencional...son consideradas como formas anticipadas de solución del proceso y definidas como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia... Los acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran como una forma de autocomposición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que de alguna manera le permite subsanar el derecho vulnerado. En ese sentido debe ser entendido como un convenio que se puede celebrar entre quien sea la víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito, con

el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado [...]

1.5.8 Acuerdo Reparatorio en los delitos de violencia familiar

Con la dación de la ley N° 30364, vigente desde el noviembre del año 2015, se incrementaron las penas para el delito contemplado en el artículo 122 del código penal, estableciendo una agravante específica si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condicional de tal, sancionándola hasta con 6 años de prisión en su extremo máximo. Bajo este contexto, el legislador considera que la violencia contra la mujer afecta severamente el interés social.

Es por ello, que cuando nos remitimos al acuerdo reparatorio, uno de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 2 del código procesal penal, es precisamente que no exista una grave afectación al interés social.

Similar regulación, encontramos en el artículo 122- B del código penal, en el cual por considerarse que afectan gravemente el interés social, no son susceptibles de la aplicación de un acuerdo reparatorio, de tal manera que no ha sido contemplado en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal (Peña, 2017).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el delito de violencia familiar, en la modalidad de afectación psicológica, no siempre reviste hechos de intensidad para que sean considerados como de interés social. Por lo que, considero que, de acuerdo al principio de lesividad y proporcionalidad, el legislador debe dejar un espacio abierto para que la parte imputada pueda someterse a un acuerdo reparatorio con la víctima.

Es por ello, que la improcedencia de arribar a un acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, debe de orientarse en criterios de carácter objetivo como la gravedad de la lesión física o afectación psicológica y emocional, además de la incidencia del investigado para el delito y su conducta procesal, así como su interés por reparar el daño ocasionado y prevenir futuras afectaciones al bien jurídico.

Es atinada la política criminal, en el extremo que ordena un tratamiento terapéutico para el agraviado e imputado, ya que con ello se pretende prevenir futuras conductas delictivas, y reeducar el infractor, lo cual debe ser tomado en

cuenta también para arribar a un acuerdo reparatorio, cuando el investigado se somete voluntariamente a estas terapias y muestra un desarrollo favorable.

1.5.9 La sobre criminalización del delito en el derecho penal

Espinoza (2018), mencionando Sandivar Murillo, refiere que la sobre criminalización viene a ser la política criminal que aplica el Estado para crear de manera excesiva nuevos delitos, o incrementarles a las penas a los ya existentes, de tal forma algunas que conductas previstas como infracciones o faltas administrativas, pasan a formar parte de los tipos penales.

Es preciso tener en cuenta que toda sociedad cuenta con determinadas normas que al ser violadas son pasibles de una sanción, ya sea desde las llamadas normas ético- morales, o las normas jurídicas, en este segundo caso al derecho penal le importa las normas jurídico- penales.

Arbulu (2017), nos señala que el Estado ha aplicado dos formas de criminalización: la criminalización primaria y criminalización secundaria. La criminalización primaria está a cargo del parlamento y poder ejecutivo a través de la aprobación de normas penales, que persiguen sancionar determinadas conductas, mientras que la criminalización secundaria está referida a las agencias del Estado para poner en marcha la política criminal, a través de los jueces, fiscales, policías y establecimientos penitenciarios, estos son quienes se encargan de ejecutar la concreción normativa.

En ese sentido, la sobre criminalización de las conductas humanas por el derecho penal, tiene que ver con la creación excesiva de tipos penales que sancionan conductas humanas irrelevantes para el derecho penal, ya sea porque no se afecta bienes jurídicos, o porque estas resultas de escasa lesividad, o por tratarse de derechos disponibles que pueden ser solucionados por las partes en la vía extrapenal.

1.5.10 El principio de mínima intervención del derecho penal y la sobre criminalización del delito de Violencia familiar.

Sobre el principio de mínima intervención del derecho penal Leon (2017), señala que el Estado a través del derecho penal, solo debe de intervenir en aquellos casos cuando se afecten o lesionen gravemente a los bienes jurídicos

protegidos, y que dicha intervención se debe justificar por su utilidad, cumpliendo su objetivo protector de bienes jurídicos.

Asimismo, Espinoza (2018) señala, que la aplicación de este principio responde a la necesidad de intervención del derecho penal cuando se afecte de manera grave el bien jurídico protegido, lo cual implica que, si existe una afectación mínima, el legislador debe optar por otros mecanismos de control social, distintos al derecho penal.

Espinoza (2019), afirma que la pena debe guardar proporcionalidad con el daño ocasionado y el desprecio al orden jurídico, conforme se contempla en el artículo VIII del título preliminar de nuestro código penal, toda vez que los costos sociales de la pena resultan elevados y sobre todo negativos para el entorno familiar del imputado, su ambiente social y sobre la sociedad misma. Esto nos puede llevar a la conclusión que la intervención del derecho penal, en algunos casos agudiza en problema en lugar de solucionarlo.

Sin embargo, esta afirmación, puede servir en aquellos casos donde el problema puede ser solucionado eficazmente a través de otros mecanismos extrapenales, como el caso del delito bajo estudio, sin embargo, el derecho penal resulta necesario en la mayoría de casos para resolver conflictos penales de relevancia importancia para el orden jurídico y para la sociedad, como por ejemplo los delitos de robo, hurto, secuestro, violación sexual, etc.

La actual política criminal que ha adoptado el Estado Peruano, ha tenido sus inicios desde la dación del Decreto legislativo 1323, en el cual se incluyó el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como con la promulgación de la ley N^o 30364 ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En los últimos años ha sido una constante, ver a diario noticias que reflejan el alto índice de delitos de violencia familiar que se comenten en nuestro país, desde lesiones leves, violencia psicológica hasta maltratos graves. La exigencia de la sociedad, llevo a nuestro poder legislativo y ejecutivo promulgar estas leyes, basados en un populismo, por la exigencia de la ciudadanía. (Espinoza, 2018, p. 45).

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de estas leyes, hemos podido apreciar que el problema no ha sido resuelto por el derecho penal, es decir, la

ley penal no ha cumplido y no viene cumpliendo su finalidad preventiva en los delitos de violencia familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal.

En ese extremo, nos cuestionamos si es el derecho penal, es el mecanismo adecuado para poder resolver estos problemas que claramente tienen un origen familiar, tal vez de educación, valores, tratamientos psicológicos para los miembros de la familia.

Hoy en día los llamados delitos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, sabemos que no es posible aplicar un principio de oportunidad ni acuerdo reparatorio conforme al artículo 2 del código procesal penal, aunque la lesión causada sea mínima. Nuestra normativa establece, por el contrario, que para este tipo de delitos se aplica una pena efectiva de cárcel, o en su defecto, convertida a trabajo comunitario o el pago de días multa, según corresponda. (Cuenca, 2019).

El derecho penal, al haber ingresado abruptamente al entorno familiar, ha olvidado que existen mecanismos extrapenales que pueden ser más efectivos para arrancar el problema desde la raíz. Y es que no solo se trata de castigar a los ciudadanos, sino de curarlos, de protegerlos, y de esta forma prevenir conductas que puedan ser dañinas para la sociedad.

En ese sentido, existe una sobre criminalización del derecho penal para las conductas de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo por el hecho de que se han incrementado las penas, sino porque, además, no es factible jurídicamente arribar a un acuerdo reparatorio.

Entonces, podemos apreciar que flagrantemente se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que no se están aplicando para estos delitos medidas alternativas que pueden ser más eficaces que la sanción penal.

Por lo que, en los delitos comprendidos en el artículo 122- B del código penal, específicamente el delito de violencia familiar, en la modalidad de violencia psicológica, el derecho penal no está cumpliendo con su finalidad preventiva, ya que cada vez son más los casos de violencia familiar por esta modalidad. (Peña, 2017).

1.5.11 Delitos contra la mujer y su tratamiento en el derecho comparado

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Colombia es caracterizada como uno de los países más violentos del mundo, por lo que las expresiones de violencia están relacionadas con ideas de lo que significa ser hombre o mujer en cada contexto específico, en nociones que confieren determinados derechos a unos y a otras. Tanto hombres como mujeres y niños experimentan formas de violencia basadas en género. A partir de la década del 80 las organizaciones de mujeres iniciaron un amplio reconocimiento del fenómeno de violencia y a partir de los 90 la nueva constitución y la ratificación de convenios internacionales iniciaron un conjunto de reformas normativas al respecto. Con esta legislación precedente, se puede afirmar que nuestra legislación suscribe que los acuerdos reparatorios solo serán aplicables para el caso de delitos cuyos bienes jurídicos disponibles sean de carácter patrimonial, todos los delitos culposos y también los delitos de lesiones leves.

LEGISLACIÓN CHILENA

En la legislación chilena, los acuerdos reparatorios “son una salida alternativa que consiste esencialmente en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulta satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal”.

Estos acuerdos se realizan de conformidad al artículo 241 del Código Procesal Penal entre el imputado y la víctima, y deberán ser aprobados por el juez de garantía en una audiencia que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los que han concurrido prestaron su consentimiento de forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

1.5.12 Jurisprudencia Nacional

➤ **Caso Fiscal 550-2019**

Un caso que invoco a la Fiscalía Penal de Santa Como donde se llegó a compartir el acta de acuerdo reparatorio suscrita ante por el fiscal adjunto provincial Rodrigo Huertas Angulo, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, por el caso de agresión psicológica contra una mujer. Lo destacable de este caso es que se llegó a desarrollar siete criterios que llegan a justificar las aplicaciones de unos mecanismos alternativos de resoluciones en conflictos por los delitos de agresión contra una mujer, un hecho que ha sido motivo de debate y de posiciones contrapuestas en la doctrina que a continuación se presenta.

➤ **Expediente N° 13945-2018**

Sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del mismo grupo familiar, donde en un inicio el agraviado Marcos Guillermo Contreras Mogollon, denunció a la acusada Rosa Sthefany León López por el delito de lesiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Es así que dentro del tercer considerando, la acusada reconoció haber agredido el día 1 de setiembre del 2018 al promediar las 19:00 horas, al agraviado Marcos Guillermo Contreras Mogollon, en circunstancias en que la acusada lo agredió con rasguños en el brazo y al mismo tiempo lo insultó con palabras soeces, hechos que se han suscitado por el motivo que quería darle de comer a su hijo una comida que habría traído de la casa de su madre. Los hechos expuestos se subsumen en el delito de Agresiones en contra de la Mujeres producidos dentro del entorno familiar, por cuanto la acusada Rosa Sthefany León López ha aceptado haber agredido físicamente al agraviado Marcos Guillermo Contreras Mogollon, conforme se ha acreditado en el Certificado Médico Legal N° 14759-VFL, en el que requiere 01 día de atención facultativa, por 03 de incapacidad médico legal. En consecuencia, el día de juicio el representante el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó la imposición de 1 año de pena privativa de libertad, sin embargo luego de conferenciar con el acusado y su abogado defensor, en el marco del procedimiento de conformidad la pena ha sido disminuida a 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad efectiva,

convertida a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, al aplicarle el descuento de un sétimo, por tratarse de una conclusión anticipada, conforme lo autoriza el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.

➤ Expediente N° 040037-2018

Sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del mismo grupo familiar, pero en este caso por agresiones producidas recíprocamente, tanto por Mirtha Isabel López Perales y Gustavo Eduardo Rojas Díaz, por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se dio inicio al juicio oral en el que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, luego la defensa técnica del acusado, quien previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, reconoció ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo que se declaró la conclusión del juicio conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal. En consecuencia, los hechos expuestos se subsumen en el delito de agresiones en contra de la mujer por cuanto el acusado Luis Jean Piere Vásquez Córdova ha aceptado haber agredido físicamente a la agraviada Stephanie Carolina Agapito Abad, conforme se ha acreditado en el Certificado Médico Legal N° 13886-VFL. Se concluyó que requiere 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal. Se aprueba el acuerdo arribado por el acusado Luis Jean Piere Vásquez Córdova, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público en audiencia de juicio oral.

➤ Expediente N° 212-2019

Sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del mismo grupo familiar, donde en un inicio la agraviada Marianella Lope Castillo, denunció al acusado James Alberto Jacinto Carrera por el delito anteriormente mencionado. Se dio inicio al juicio oral en el que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, luego la defensa técnica del acusado, quien previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, reconoció ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo que se declaró la conclusión del juicio conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal. Se procede en tal acto procesal la declaración de voluntad de reconocimiento de los cargos, estado en que se da efectivamente la aceptación

de los hechos y la reparación civil; sin embargo el Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, por tratarse de una Conclusión Anticipada, conforme lo autoriza el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116. Asimismo, cabe precisar que la pena de inhabilitación la cual se encuentra prevista en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, será por el periodo de 10 meses, 9 días.

1.5.13 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CHILE- CONVENIO N° 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Los Acuerdos reparatorios como salidas alternativas al sistema procesal penal en nuestro país se encuentran prohibidos conforme al artículo 19 de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, sin embargo, por aplicación del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, a partir del año 2011, la Defensoría Penal Pública, en la Región de la Araucanía, ha logrado la aprobación de acuerdos reparatorios en delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, fundados en la costumbre de los pueblos de la etnia mapuche, argumentando que estos resuelven sus conflictos través de la negociación al interior de sus comunidades. Estos fallos fueron recurridos por el Ministerio Público y confirmados por la Corte de Apelaciones de Temuco. El trabajo expone los argumentos jurisprudenciales, así como la tesis de la Defensoría y del Ministerio Público en cuanto a sus alegaciones, en el primer caso, por hacer prevalecer el Convenio, y en el segundo caso por hacer aplicables las normas de la Ley N° 20.066. El análisis de la discusión se desarrollará considerando las normas y principios contenidos en el Convenio N° 169, los antecedentes de su consagración como cuerpo normativo de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, las normas de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, los acuerdos reparatorios como salidas alternativas al proceso penal y los tratados internacionales vigentes en nuestro país relativos al reconocimiento y protección de los derechos humano.

II. MATERIAL Y METODOS

2.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es de tipo cuantitativa, ya que se pretende medir resultados a través del instrumento de recolección de información (cuestionario) aplicado a la muestra de la población. Se utilizó el método transversal, con el cual se pudo recoger información directamente relacionada con el tema investigado. Asimismo, mediante esta investigación, se ha descrito cada una de las variables, entrelazándola y estableciendo su relación y su trascendencia en la presente problemática planteada.

Se empleó el diseño de investigación descriptivo- explicativo, ya que se estudiaron y describieron los factores que generaron la situación problemática, y a partir de ahí se pretendió dar una explicación al comportamiento de cada variable de estudio.

2.2 Variables y Operacionalización de variables

Objetivo	variables	Definición	Indicadores	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión contra la mujer en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica en el Distrito Judicial de Lambayeque.	Mínima intervención del derecho penal	Principio que supone un límite al poder punitivo del estado en materia penal, ya que estas solo se justifican en la medida que sean necesarias y útiles para lograr la vida en sociedad. Se fundamenta en el respeto a la dignidad de ser humano.	Principio de ultima ratio	<i>Encuesta</i> <i>Análisis documental (bibliografía y sentencias).</i>
			Principio de subsidiaridad, fragmentariedad y proporcionalidad.	<i>Encuesta</i> <i>Análisis documental (bibliografía y sentencias).</i>
			Acuerdo reparatorio	<i>Encuesta</i> <i>Análisis documental (bibliografía y sentencias).</i>
	Lesiones leves y Violencia psicológica en el ámbito familiar	Lesiones leves: afectación física y en la salud de mínima intensidad. Violencia psicológica: afectación al estado de salud mental y emocional de cualquier miembro de la familia a través de insultos, amenazas, menosprecios, humillaciones, el mismo que se determina a través del informe psicológico.	<i>Ley N° 30364</i>	<i>Encuesta</i> <i>Análisis documental (bibliografía y sentencias).</i>
			Política criminal	<i>Encuesta</i> <i>Análisis documental (bibliografía y sentencias).</i>
			Principio de lesividad	<i>Encuesta</i> <i>Análisis documental (bibliografía y sentencias).</i>

2.3 Población y muestra

Población

Para efectos de la presente investigación se ha considerado como muestra a los operadores del derecho, entre jueces y fiscales, así como abogados litigantes en la especialidad de derecho penal del Distrito judicial de Lambayeque. La suma total de mi muestra es de 100 informantes.

Muestra

La muestra de estudio que se utilizara de este total será el 100 haciendo un total, donde se aplicó la siguiente formula:

FORMULA

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 329 "Población total"

(p)(q) = 0.1275 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (334) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (334-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (334) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (333)} \Rightarrow n = \frac{163.594}{(0.4898) + (0.8325)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{163.594}{1.322} \Rightarrow \boxed{N=80}$$

Por lo que reemplazando los valores nos da como resultados a 80 personas a encuestar.

Operadores del derecho:

- 15 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- 15 fiscales penales del Distrito Fiscal de Lambayeque.
- 50 abogados litigantes penalistas.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) El análisis documental. - se efectuó básicamente sobre libros de derecho penal, sentencias sobre el delito de violencia psicológica bajo la ley 30364, así como de tesis relacionadas a la presente investigación.

- **Fichaje.** - se realizó en merito a la información documental recopilada como libros, revistas, tesis, material linkografico, resaltando los puntos más importantes que sirvieron para la presente investigación.
- **Observación.** - Se utilizó para describir con precisión los contenidos jurídicos y sociales que emanen de la realidad por investigar.

b) Encuesta. - a través de esta técnica he podido obtener información de la fuente directa de nuestros operadores los derechos y abogado que coadyuvan en la administración de justicia en nuestro país.

2.4.2 Instrumento de recolección de datos

a) Cuestionario. – Estuvo constituido por 22 preguntas, que fueron aplicados a mi muestra, equivalente a 80 informantes, los que sirvieron para llegar a los objetivos planteados en la presente investigación.

2.4.3 Validez y confiabilidad

La presente investigación ha sido validada por un experto en derecho penal, quien ha verificado que las preguntas formuladas en el instrumento de recolección de datos (cuestionarios), sirvan para los objetivos planteados en el presente informe. Asimismo, que estos ítems guarden relación con el marco teórico que se ha desarrollado a lo largo del presente tema.

El nivel de confiabilidad de la presente investigación es alto, debido a que como investigador he aplicado criterios objetivos que han sido obtenidos de los resultados de las encuestas aplicadas, sin ningún tipo de motivación personal que

hayan podido incidir intencionalmente en los resultados objetivos. En ese sentido los resultados obtenidos en este informe cumplen con el criterio de veracidad, objetividad, comprobabilidad, y traslación a otros contextos.

2.5 Procedimiento de análisis de datos

Los resultados obtenidos del cuestionario aplicado a los informantes, fueron procesados a través del programa Microsoft Excel 2013 mediante Gráficos que reflejan los resultados obtenidos, los que a su vez sirvieron para corroborar la hipótesis formulada en la presente investigación. Estos resultados procesados, me permitieron arribar a mis conclusiones cumpliendo de tal forma los objetivos planteados.

2.6 Criterios éticos

Wiersmar (2008), señala que en toda investigación cuantitativa se deben seguir los siguientes criterios:

- a) Consentimiento o aprobación de la participación.** - es necesario que aquellas personas que participan en nuestra investigación (personas naturales o jurídicas), den su consentimiento expreso de participación. Así por el ejemplo, en el presente informe de investigación, he informado a los encuestados sobre la finalidad de la encuesta, obteniendo el consentimiento de cada uno de ellos en el llenado del cuestionario.
- b) Confidencialidad.** - este criterio ético, supone que no se debe revelar la identidad de los participantes, es decir, deben ser anónimos. En ese sentido, la presente investigación cumple con tal presupuesto ético, al haber tenido mi cuestionario la calidad de anónimo para cada encuestado.
- c) Respetar el contexto en el cual se desarrolla la investigación.** - este criterio ético implica, no ir en contra de las costumbres y creencias de la población, tratando de imponer una posición. Asimismo, obtener los permisos requeridos y cumplir con las disposiciones del lugar en el cual se desarrolla la investigación. En el presente caso, he respetado de manera

imparcial las creencias de cada encuestado, ya que mis preguntas no se direccionan a posiciones personales, sino de rigor científico. Asimismo, para poder acceder a los informantes he tenido que solicitar la autorización correspondiente de las entidades en cuales laboral: Poder Judicial, Ministerio Publico/ consultorios jurídicos.

- d) Honestidad en las limitaciones de la investigación.** - es preciso reconocer con cuántos recursos contamos para elaborar nuestra investigación, siendo sensibles a los recursos humanos y materiales a fin de no limitarnos, procurando obtener en la medida posible más herramientas que permitan elaborar un buen trabajo. En ese contexto, la presente investigación ha sido solventada de manera personal por el alumno, contando con el tiempo necesario y suficiente, así como con las herramientas pertinentes para elaborar de manera eficaz el presente informe.

2.7 Criterios científicos

Vargas (2016), señala que toda investigación seria debe contener al menos los siguientes criterios de valor científico:

- a) Valor de verdad. - debido a que, en esta investigación, he pretendido llegar a obtener la verdad de manera objetiva, de acuerdo a los resultados obtenidos.
- b) Consistencia. – a través de este criterio, los resultados aquí obtenidos, pueden ser corroborados con otras investigaciones similares, en tiempo, espacio y lugar, en las cuales se podrá apreciar hallazgos semejantes.
- c) Objetividad. – debido a que, como investigador he plasmado los resultados tal cual lo he obtenido de la fuente de informantes o encuestados.
- d) Neutralidad. – a través de este principio garantizo, que los resultados obtenidos, no estuvieron motivados por intereses personales, o perspectivas internas o externas del investigador.

- e) Transferibilidad. – a través de este criterio, se podrá trasladar los resultados aquí obtenidos a otros contextos similares, es decir, podrá ser comparado con otras investigaciones, sin tener mayores contradicciones.
- f) Comprobabilidad.- este principio supone, que toda investigación puede ser corroborada por otra que se realice bajo el mismo contexto.

III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados en tablas y figuras

En concordancia al objetivo específico analizar la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer tuvimos:

Tabla 1

Regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Pregunta 1	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	30	37,5
b) En desacuerdo	17	21,25
c) No opina	15	18,75
d) De acuerdo	5	6,25
e) Totalmente de acuerdo	13	16,25
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

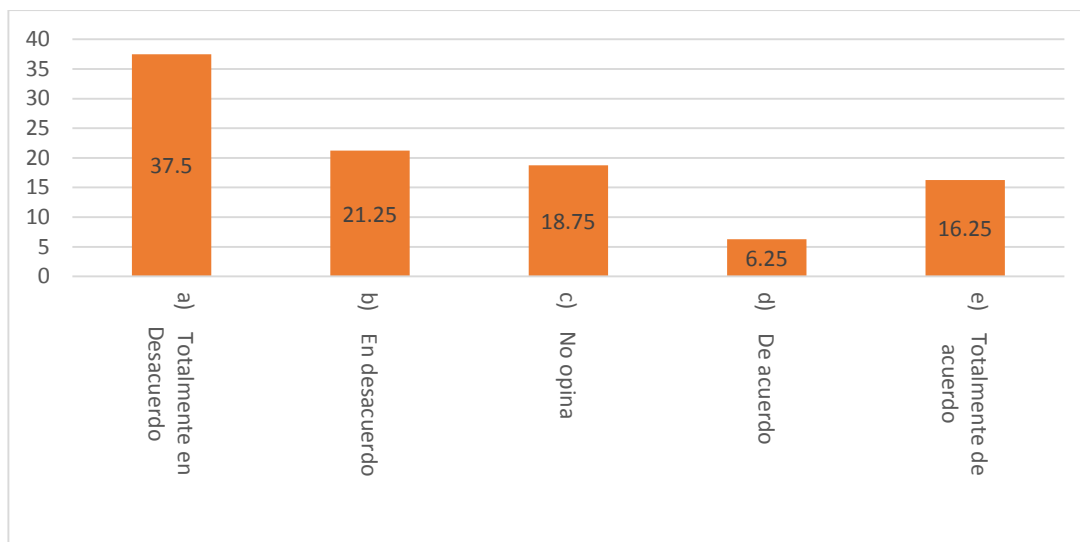


Figura 1. Regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 37,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la actual regulación del delito de agresión con la mujer e integrantes del grupo familiar se encuentra tipificado en el artículo 122- B del código penal; el otro 21,5% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 18,75% no opina y el 6,25% lo considera de acuerdo; así como el 16,25% totalmente de acuerdo.

En concordancia al objetivo específico analizar la sanción penal y su proporcionalidad de la pena para el artículo 122-B, tuvimos:

Tabla 2

Sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica

Pregunta 2	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	40	50
b) En desacuerdo	20	25
c) No opina	8	10
d) De acuerdo	10	12,5
e) Totalmente de acuerdo	2	2,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

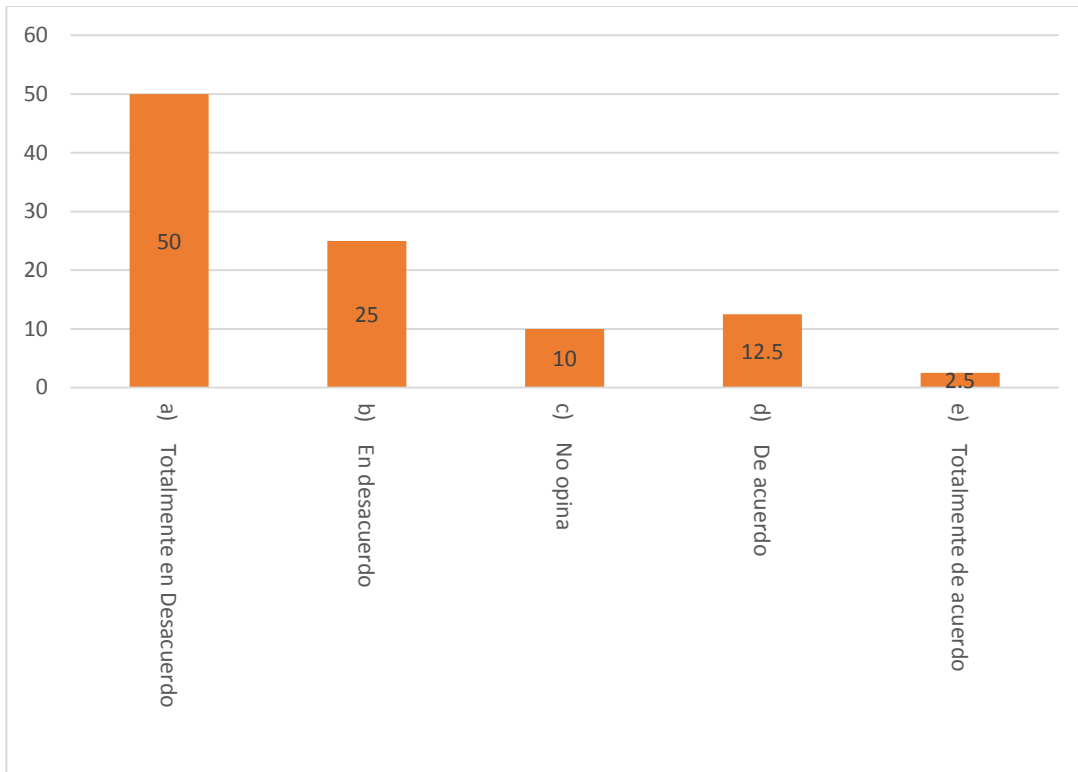


Figura 2. Sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica.

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 50,0% de los informantes señala como totalmente en desacuerdo la sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica; el otro 25,0% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 10,00% no opina y el 12,5% lo considera en de acuerdo así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Tabla 3

Sobre la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal

Pregunta 3	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	30	37,5
b) En desacuerdo	15	18,75
c) No opina	15	18,75
d) De acuerdo	10	12,5
e) Totalmente de acuerdo	10	12,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

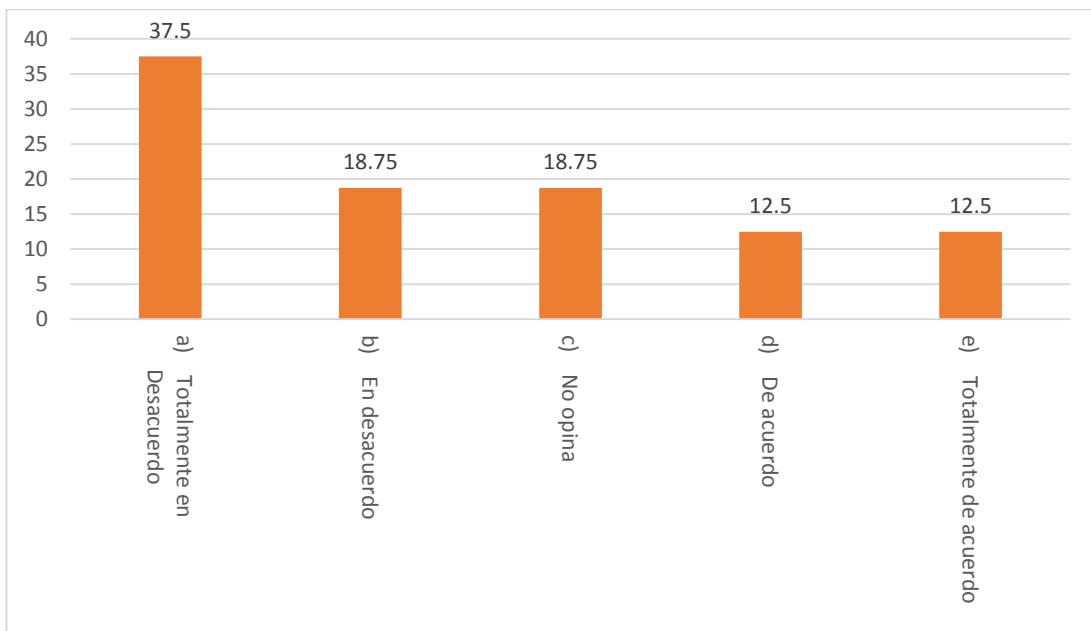


Figura 3. Sobre la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal.

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 37,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal; el otro 18,75% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 18,75% no opina y el 12,5% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

En concordancia al objetivo específico analizar la criminalización de los delitos de violencia familiar y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tuvimos:

Tabla 4

Opinión sobre la criminalización de los delitos de violencia familiar

Pregunta 4	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	50	62,5
b) En desacuerdo	30	37,5
c) No opina	0	0
d) De acuerdo	0	0
e) Totalmente de acuerdo	0	0
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

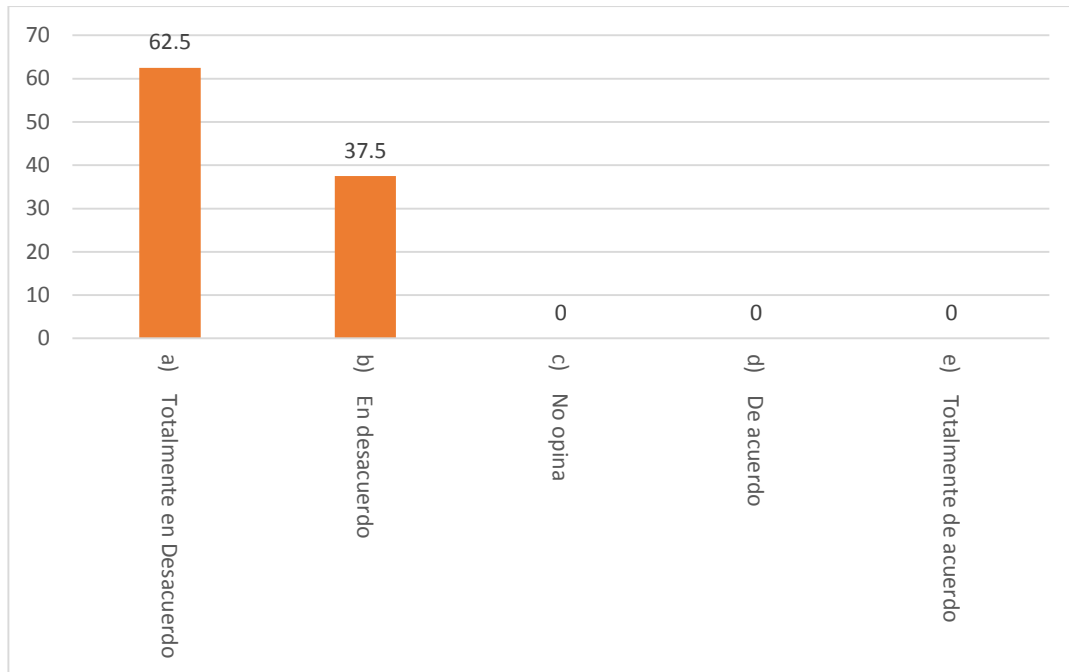


Figura 4. La sobre criminalización de los delitos de violencia familiar

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 62,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la Opinión sobre la criminalización de los delitos de violencia familiar; el otro 37,5% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el resto no llegó a opinar en las demás marcaciones.

Tabla 5

Considera que hay mecanismos alternativos para la disminución de la violencia familiar

Pregunta 5	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	30	37,5
b) En desacuerdo	40	50
c) No opina	5	6,25
d) De acuerdo	3	3,75
e) Totalmente de acuerdo	2	2,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

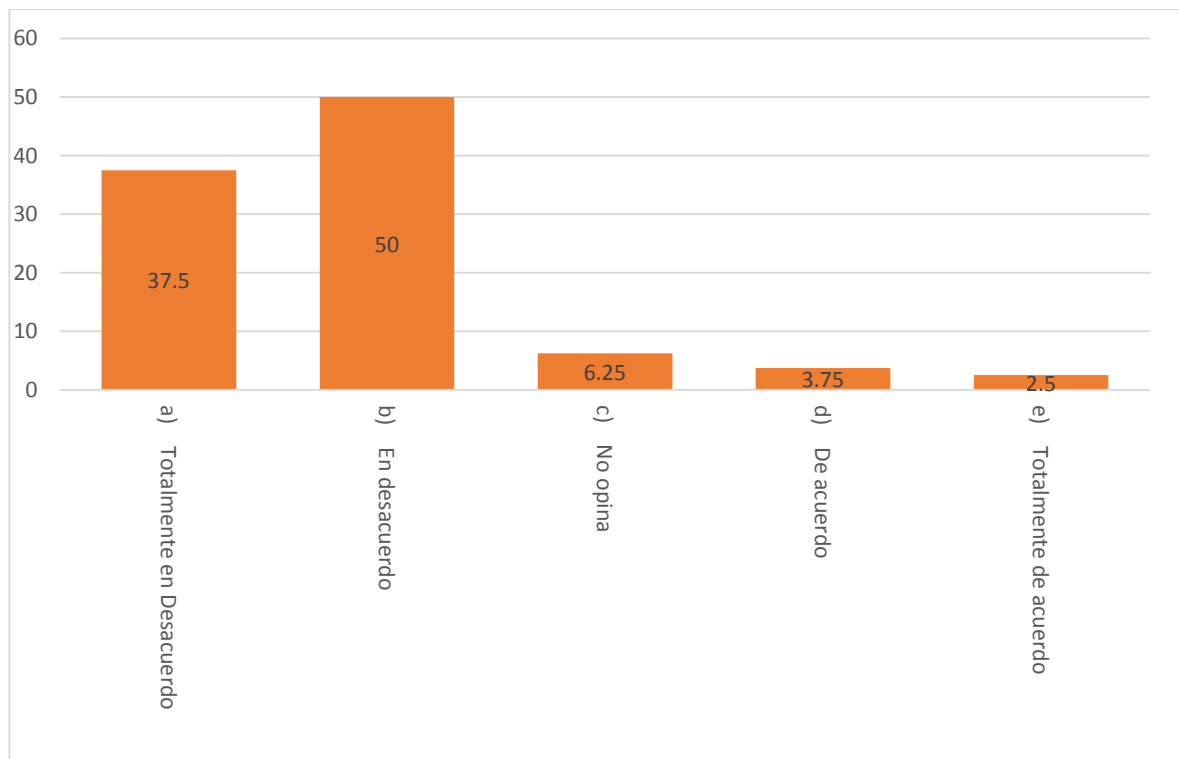


Figura 5. Mecanismos alternativos al derecho penal

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 37,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo los mecanismos alternativos para la disminución de la violencia familiar; el otro 50,00% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 3,75% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

En concordancia al objetivo específico analizar si es viable arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B, tuvimos:

Tabla 6

Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122- B.

Pregunta 6	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	40	50
b) En desacuerdo	10	12,5
c) No opina	5	6,25
d) De acuerdo	15	18,75
e) Totalmente de acuerdo	10	12,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

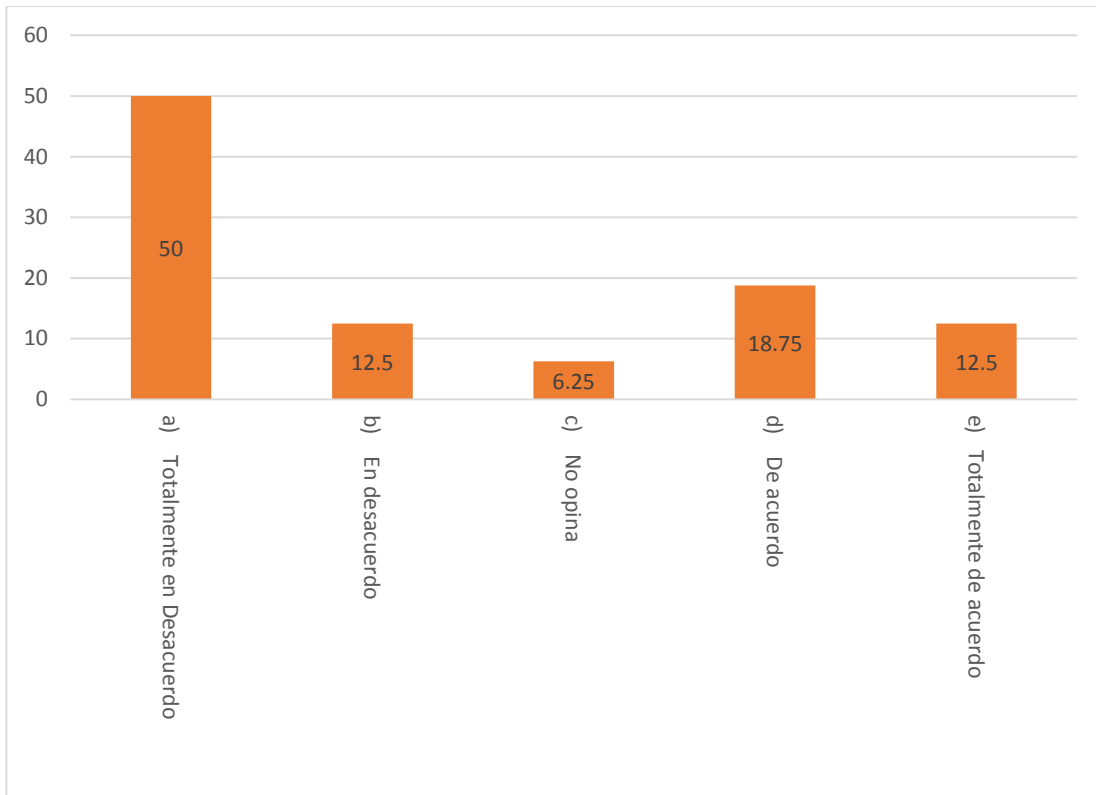


Figura 6. Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122- B.

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 50,0% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122- B; el otro 12,50% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 18,75% lo considera en de acuerdo; así como el 12,5% totalmente de acuerdo.

En concordancia al objetivo específico analizar si existe vulneración de mínima intervención con el artículo 122-B, tuvimos:

Tabla 7

Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica.

Pregunta 7	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	4	50
b) En desacuerdo	1	12,5
c) No opina	5	6,25
d) De acuerdo	20	18,75
e) Totalmente de acuerdo	50	12,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

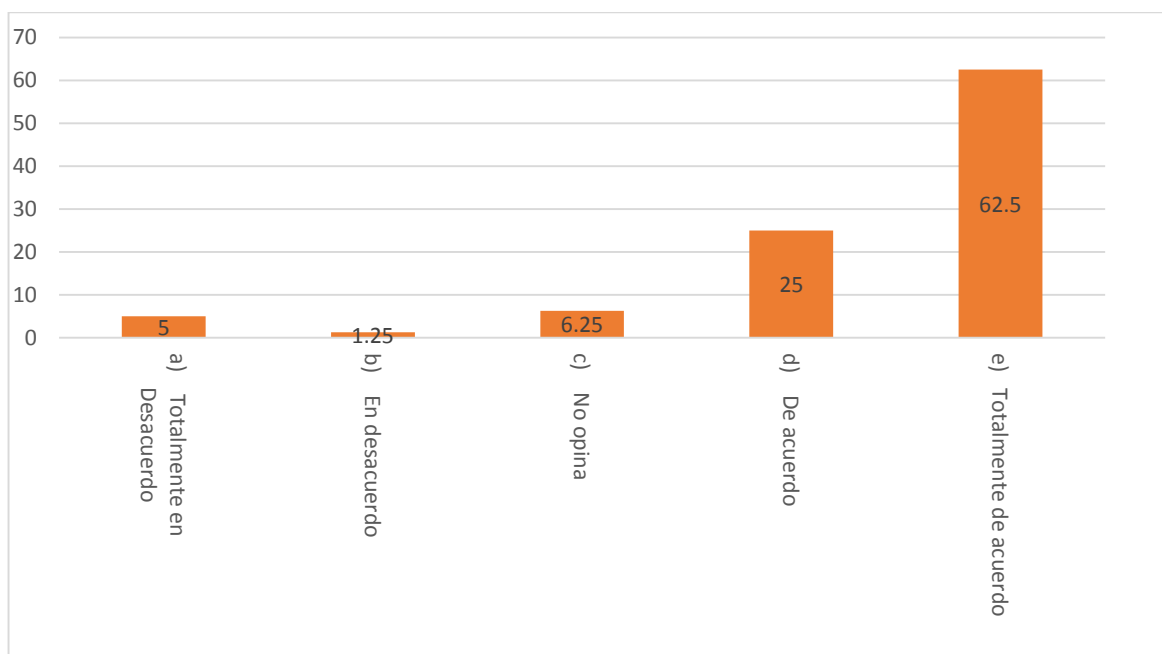


Figura 7. Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica.

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 5,0% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica; el otro 1,25% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 25% lo considera en de acuerdo; así como el 62,5% totalmente de acuerdo.

Tabla 8

Sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal.

Pregunta 8	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	45	56,25
b) En desacuerdo	15	18,75
c) No opina	5	6,25
d) De acuerdo	13	16,25
e) Totalmente de acuerdo	2	2,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019.

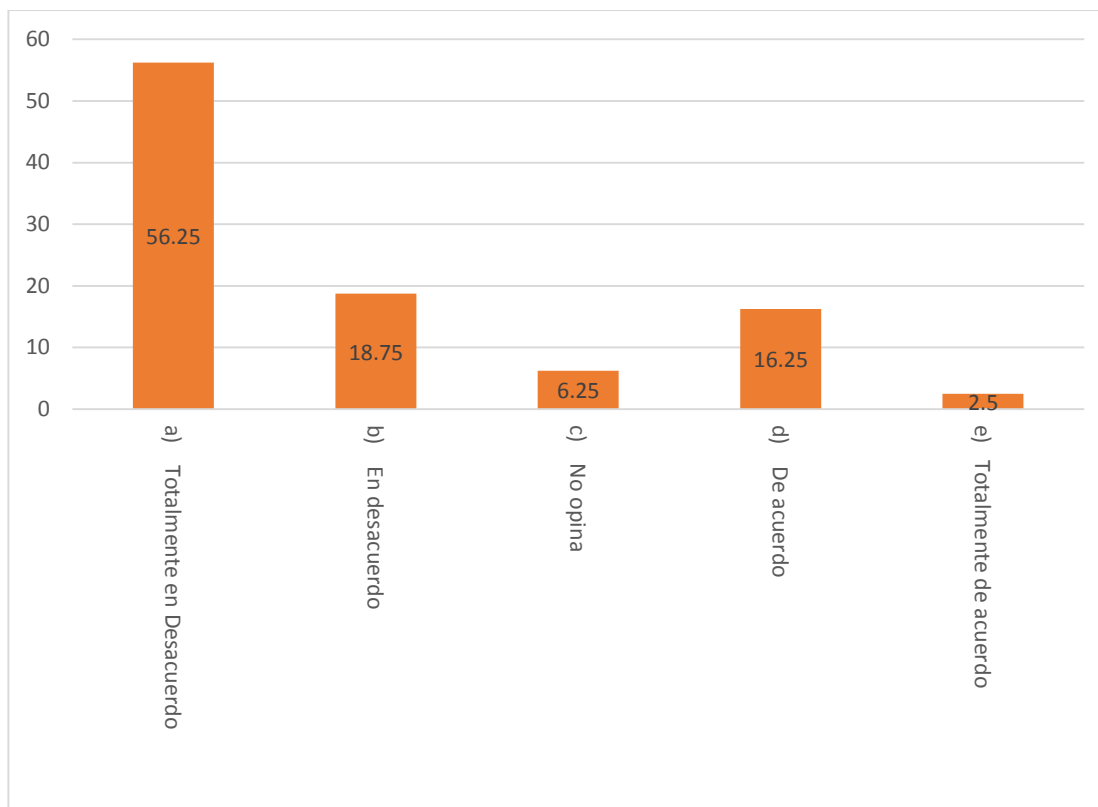


Figura 8. Sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal.

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 56,25% de los informantes señala totalmente en desacuerdo sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal; el otro 18,75% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 16,25% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Tabla 9

Cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B

Pregunta 9	n°	%
a) Totalmente en Desacuerdo	44	55
b) En desacuerdo	26	32,5
c) No opina	5	6,25
d) De acuerdo	3	3,75
e) Totalmente de acuerdo	2	2,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019

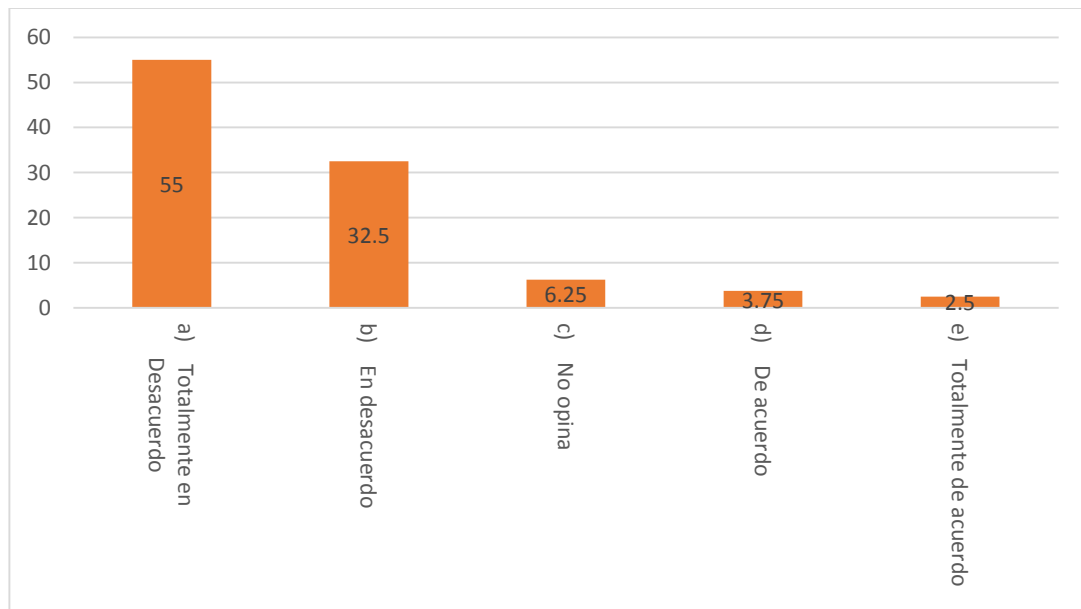


Figura 9. Cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 55% de los informantes señala totalmente en desacuerdo que exista un cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B; el otro 32,5% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 3,75% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

En concordancia al objetivo específico analizar si producente dar propuestas para que no se vulnere el principio de mínima intervención, tuvimos:

Tabla 10

Propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal

Pregunta 10	n°	%
a. Totalmente en Desacuerdo	5	6,25
b. En desacuerdo	5	6,25
c. No opina	6	7,5
d. De acuerdo	26	32,5
e. Totalmente de acuerdo	38	47,5
TOTAL	80	100%

Nota: Encuesta aplicada a jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Lambayeque en setiembre del 2019

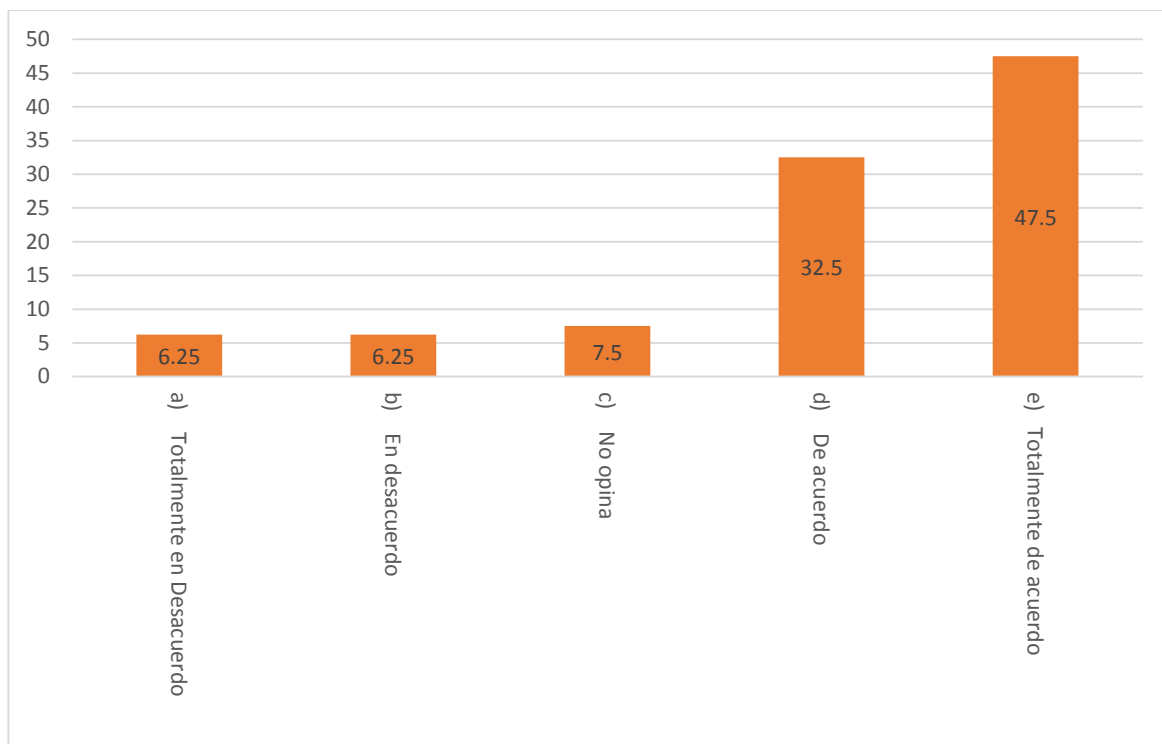


Figura 10. Propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal

Nota: de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 6,25% de los informantes señala totalmente en desacuerdo sobre las propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal; el otro 6,25% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 7,5% no opina y el 32,5% lo considera en de acuerdo; así como el 47,5% totalmente de acuerdo.

En concordancia al objetivo específico analizar la jurisprudencia nacional e internacional en base a acuerdos o soluciones que no vulneren la mínima intervención penal para delitos contra mujeres, tuvimos:

Respecto a la jurisprudencia chilena del tratado, se llegó al siguiente análisis:

Hubo una discrepancia en el pueblo mapuche de Temuco, donde esta se originó por la controversia sobre si se debe o no aplicar el acuerdo reparatorio en las faltas de violencia intrafamiliar, específicamente por el ilícito de

lesiones, donde la Defensoría Penal Mapuche, logro una resolución favorable por la Corte de Apelaciones de Temuco.

El Ministerio Público, cuando llego a alegar, tanto en los Juzgados de Garantía como en la Corte de Apelaciones, fundamento la afirmación del carácter prohibitivo del artículo 19 de la Ley N° 20.066, como también en su especialidad en alusión al Convenio N° 169 de la OIT. Además, ha agregado que el artículo 9 del Convenio N° 169, será aplicables solo en las medidas que sean compatibles con el sistema jurídico nacional, lo cual no llega a ocurrir en estos casos al existir en nuestro ordenamiento jurídico penal una norma expresa que prohíbe los acuerdos reparatorios en materia de violencia intrafamiliar. Se ha argumentado que de manera empírica se ha demostrado que los acuerdos reparatorios en esta materia resultan débiles por no existir pie de igualdad entre los intervinientes y ha agregado que no se ha probado la existencia ni en qué consiste el método indígena de resolución de conflictos y su pertinencia al caso concreto, suponiéndose, sin ninguna prueba, que en la etnia indígena los conflictos se resuelven con disculpas públicas.

No obstante, de acuerdo al artículo 8 del Convenio, el Estado tendrá el deber de poder llegar a considerar las costumbres de los pueblos indígenas al aplicar la legislación nacional, pero para ello se deben dar dos requisitos:

a. La costumbre no debe ser incompatible con los derechos fundamentales del sistema nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

b. Su uso no puede impedir que miembros de los pueblos indígenas estén impedidos de ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país.

De esta forma invocar la costumbre indígena para lograr la aprobación de un acuerdo reparatorio en un delito en contexto de violencia intrafamiliar podría ser aceptado ya que el estado chileno también respeta el derecho consuetudinario de sus costumbres indígenas.

Por lo que invocando al Convenio N° 169 de la OIT, que obliga a respetar los métodos de resolución de conflictos de los pueblos originarios, es una norma de rango superior a la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Por lo que su justificación fue con sustento jurídico.

Respecto a la Jurisprudencia peruana, se llegó a la conclusión:

En el caso concreto, el Ministerio Público advierte que concurren supuestos específicos y legales que a diferencia de otros casos posibilitarían aplicar un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos ante esta instancia fiscal; puesto que, reafirmamos que estamos frente a un caso con características especiales, únicas y particulares, que por su propia naturaleza y con carácter excepcional.

En este acto, el investigado WALTER ARTURO VARGAS SUYON reconoce los hechos que se le atribuyen, manifestando si haber agredido psicológicamente a su madre REYNA ESTELA SUYON VDA. DE VARGAS, refiriendo encontrarse arrepentido y solicita acogerse al Acuerdo Reparatorio. Para ello, se procedió a explicarle al **INVESTIGADO** y **AGRAVIADA** los alcances del Acuerdo Reparatorio y sus beneficios, y después de ello, se procedió a preguntarles a las partes, si están de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio, los cuales manifestaron que sí están de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio.

3.2 Discusión

3.2.1 Discusión del Grafico N° 1

TIPIFICACION DEL DELITO DE AGRESION CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL CODIGO PENAL

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 37,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la actual regulación del delito de agresión con la mujer e integrantes del grupo familiar se encuentra tipificado en el artículo 122- B del código penal; el otro 21,5% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 18,75% no opina y el 6,25% lo considera de acuerdo; así como el 16,25% totalmente de acuerdo.

Discusión:

Mediante Decreto Legislativo N° 1323 – Para fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, de fecha 05 de enero del 2017, se incorporó el artículo 122- B al código penal, denominado delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el cual se sanciona con una pena mínima de un año y pena máxima de 3 años de pena privativa de libertad.

En ese sentido el texto legal del artículo 122- B del código penal, sanciona aquellas conductas consistentes en causar lesiones corporales a una mujer o integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de atención o descanso médico. Asimismo, prevé como conducta tipifica o la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima para lo cual establece una sanción no menor de uno ni mayor de tres años, además de la inhabilitación conforme al artículo 36 del código penal, la cual consiste en pérdida de la tutela o patria potestad de la víctima, así como la prohibición de acercamiento.

Este tipo penal, en su segundo párrafo establece determinadas circunstancias agravantes, por lo que incrementa la pena de no menor de dos años ni mayor de tres, cuando el agente activo o victimario, utilice algún arma, u objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; asimismo cuando el hecho

se comete con enseñamiento y alevosía, es decir con ventaja y crueldad sobre la víctima; también cuando la víctima se encuentra en gestación, o sea menor de edad, adulta mayor, o tenga alguna discapacidad, y esta sea aprovechada por el victimario para perpetrar su delito. Estas son las cuatro circunstancias agravantes que ha ingresado el legislador en este tipo penal.

Ahora, si bien los informantes han señalado el artículo 122 del código penal, este viene a ser el tipo base del delito de lesiones leves que establece nuestro código penal, y que de manera general tiene como sujeto activo y pasivo a cualquier persona, así como también una agravante específica la contenida en el numeral 3 letra c) del presente artículo, en la cual se establece que si la víctima es mujer y es lesionada en su condición de tal.

Ambos tipos penales, son distintos, mientras que el artículo 122, establece un accionar reprochable que conlleva de 10 a 20 días de asistencia o descanso médico, el artículo 122- B, es un sub tipo penal, que requiere que la lesión física no supere los 10 días de incapacidad médico legal. He ahí la diferencia en la sanción penal, para el delito de lesiones leves la pena es de 2 a 5 años, mientras que para el delito tipificado en el 122- B del código penal es de 1 a 3 años.

La novedad de este tipo penal del 122- B, es que las lesiones físicas que requieran menos de 10 días de incapacidad médico legal o atención facultativa son consideradas como delito, y ya no como faltas.

Sin embargo, Espinoza (2018), precisa que incluso una falta por violencia familiar, puede llegar a ser considerado como delito, conforme al artículo 441 del código penal, tratándose de lesiones dolosas leves que no superen los diez días de incapacidad médico legal, pero que inexorablemente, deben haberse cometido contra la mujer o integrantes de grupo familiar, o en alguna circunstancia que haya producido gravedad al hecho.

En ese contexto, la actual y correcta regulación penal del delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar lo encontramos en el artículo 122- B del código penal.

3.2.2 Discusión del Grafico N° 2

LA SANCION PENAL AL DELITO DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 50,0% de los informantes señala como totalmente en desacuerdo la sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica; el otro 25,0% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 10,00% no opina y el 12,5% lo considera en de acuerdo, así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Ley 30710 que Establece la Inaplicabilidad De La Suspensión De La Ejecución De La Pena para el delito del artículo 122- B del código penal

El artículo 122- B del código penal, establece como sanción una pena de 1 año a 3 años de pena privativa de libertad como máximo. Y en el segundo párrafo de acuerdo a las circunstancias agravantes la pena será de 2 a 3 años.

El artículo 122- B del código penal, no dice si la pena es con carácter de efectiva o suspendida, sin embargo, nos remitimos a ley N° 30710, la cual modifico el artículo 57 del código penal, incorporando al artículo 122- B como un supuesto de inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

En ese sentido, mediante la ley N° 30710, de fecha 28 de diciembre del 2017, desde esta fecha el delito tipificado en el artículo 122- B del código penal no pueden ser sometidos a una suspensión de la ejecución de la pena, lo cual nos lleva a la conclusión que la pena es con carácter de efectiva, sin embargo, en la práctica judicial, los abogados suelen pedir la conversión de la pena por prestación de servicios a la comunidad o el pago de días multa. Sin perjuicio, que de acuerdo al criterio discrecional del Juez, y del análisis de los medios probatorios, está en la facultad de imponer como sanción la pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Es por ello, que, con respecto al presente gráfico, la pena aplicable por el delito del artículo 122- B del código penal es de máximo 3 años de pena privativa de libertad, convertida a prestación de servicios a la comunidad o el pago de días multa, y en caso excepcionales el Juez puede aplicar pena privativa de libertad efectiva.

3.2.3 Discusión del Grafico N° 3

PROPORCIONALIDAD DE PENA EN EL DELITO DE LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLOGICA DEL ARTICULO 122- B DEL CODIGO PENAL

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 37,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal; el otro 18,75% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 18,75% no opina y el 12,5% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

Al respecto es preciso tener en cuenta algunas posiciones doctrinarias sobre la proporcionalidad de las penas y como surgieron estas en el derecho penal.

Cuenca (2019), haciendo mención a Peña Cabrera, señala que, al inicio de humanidad, las conductas humanas lesivas no estaban sujetas a ningún criterio de razonabilidad y ponderabilidad en cuanto a su sanción, simplemente aplicaban la ley del talión (ojo por ojo, diente por diente), consolidándose, por tanto, el derecho penal, como una primera limitación a este exceso de venganza (p. 17).

Esta denominada justicia privada, es la que otorgaba al agraviado la potestad de tomar justicia por su propia mano, y la misma que se extendía entre los familiares, quienes hacían extensiva la venganza entre familias (Cuenca, 2019, p. 17).

Posteriormente surge la idea de proporcionalidad, sobre todo cuando se trataban de derechos fundamentales, a fin de que se protejan y no sean vulnerados por la venganza privada.

Peña (2013), nos revela que así es cómo surge la idea de aplicar una pena conforme al daño causado, es decir debe existir proporción entre el daño causado y la pena aplicable. (p. 28).

La historia nos demuestra que, posteriormente surge la idea de la composición, en la cual el infractor debería pagar una suma dineraria para remplazar la pena, la cual se constituyó como obligatoria, limitando a la víctima que pueda tomar venganza.

Finalmente surge la idea del contrato social, basados en los principios de igualdad, libertad y solidaridad, a través del cual el estado se organiza e impone a los ciudadanos ciertos roles o normas de conducta que deben respetar. Aquellos ciudadanos que incumplían estas normas eran considerados como rebeldes, por haber roto el contrato social, y por tanto sancionados legalmente según los castigos que establece el contrato social. (Cuenca, 2019).

En efecto, señala Cuenca (2019), nos señala que el derecho penal determina y define ciertos comportamientos que no deben de ser realizados, de tal forma que controla, orienta y planifica la vida en sociedad. Esto, en la medida que es necesario para una adecuada convivencia social.

Reátegui (2016), nos narra que es así como surge la idea del Derecho penal, teniendo como facultad a favor del estado, institucionalidad y legalizar determinadas conductas criminales que serían materia de represión a través del derecho penal, debidamente legitimado que opera por un lado, en sentido estricto a través de la formulación de leyes penales, y otro en sentido paralelo que se encarga de la punición menor, a través de jerarquías institucionalizadas, que gozan de mayor ámbito de arbitrariedad y discreción.

Hurtado (1987), nos dice que el Estado a través del derecho penal, busca orientar el comportamiento de los ciudadanos, motivándolos a que no comenten ciertos comportamientos prohibidos, y ante este fracaso, opta por efectividad la sanción penal, que lleva consigo la afectación de derechos fundamentales de la persona. Evidentemente, este autor, hace referencia a la finalidad preventiva que las leyes penales, lo cual pretende intimidar al ciudadano para que no cometa ilícitos, bajo la amenaza de una sanción o castigo.

En ese sentido, es necesario fijar límites al poder punitivo, que deben estar centrados en la búsqueda de una justificación de las penas, y precisión de un criterio que permita distinguir que acciones deben ser prohibidas y por lo tanto merecedoras de una sanción penal oportuna, necesaria y positiva. Lo cual implica, que el legislador no debe de optar por el derecho penal como una alternativa primaria, sin antes haber calculado la efectividad y necesidad de la misma, así como la posibilidad de alcanzar la paz social anhelada a través de otros mecanismos de solución de conflictos extrapenales.

Esto implica que el derecho penal, como instrumento punitivo, debe enmarcar su campo de actuación conforme a las normas constitucionales, guiado y orientado por los principios que nuestra carta magna recoge, el derecho penal debe guardar armonía, teniendo en cuenta la realidad social y los avances de la política criminal, con la finalidad de no caer en leyes inconstitucionales que perjudiquen la democracia del país. Es por eso que la creación de una norma jurídica no solo requiere de su análisis de idoneidad y necesidad, sino que, además, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad, para verificar si la sanción impuesta guarda relación con la afectación al bien jurídico que tuvo lugar con el ilícito penal. Esto recibe aun, un mayor respaldo, cuando la sociedad y el propio infractor de la ley, perciben y aceptan a la sanción penal como justa.

La proporcionalidad de la pena en el artículo 122- B del código penal, en la modalidad de violencia psicológica.

Habiendo ya esbozado algunos conceptos sobre la proporcionalidad de la pena, es preciso tener en cuenta que en el delito de violencia psicológica contemplado en el artículo 122 –B del código penal, se establece una pena que va desde 1 año hasta los 3 años de pena privativa de la libertad, y según la modificatoria al artículo 57 del código penal, según la ley 30710, no es aplicable la suspensión de la pena, por lo que en concreto la pena para este tipo de delitos será:

- a) Prestación de servicio a la comunidad
- b) Pago de días multa
- c) Pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

En ese sentido, dichas penas resultan desproporcionales de acuerdo al daño causado, más aún teniendo en cuenta que cuando hablamos de violencia psicológica, nos tenemos que remitir al informe psicológico que realiza el perito experto en la materia, pero que, sin embargo, resulta siendo una opinión que puede ser contradicha, es decir, no es una prueba científica que no admita prueba en contrario.

Es por ello que tal sanción penal que se aplica actualmente para este delito, no guarda proporción con el daño ocasionado, por lo que existe una aparente vulneración al principio de proporcionalidad y lesividad.

3.2.4 Discusión del Grafico N° 4

SOBRE CRIMINALIZACION DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 62,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la Opinión sobre la criminalización de los delitos de violencia familiar; el otro 37,5% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el resto no llegó a opinar en las demás marcaciones.

Discusión:

Espinoza (2018), en su tesis titulada: “La unidad Familiar y la sobre criminalización de las Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, encontró que la sobre criminalización del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, viene afectando la unidad familiar en nuestro país, debido a que la intervención del derecho penal en este ámbito familiar, ha generado un mayor distanciamiento entre la víctima y agresor, y además sobre los demás integrantes de la familia, como son los ascendientes y descendientes.

Espinoza (2018), mencionando Sandivar Murillo, refiere que, la sobre criminalización viene a ser la política criminal que aplica el Estado para crear de

manera excesiva nuevos delitos, o incrementarles a las penas a los ya existentes, de tal forma algunas conductas previstas como infracciones o faltas administrativas, pasan a formar parte de los tipos penales.

En ese sentido, la sobre criminalización de las conductas humanas por el derecho penal, tiene que ver con la creación excesiva de tipos penales que sancionan conductas humanas irrelevantes para el derecho penal, ya sea porque no se afecta bienes jurídicos, o porque estas resultan de escasa lesividad, o por tratarse de derechos disponibles que pueden ser solucionados por las partes en la vía extrapenal.

Sobre el principio de mínima intervención del derecho penal Arbulu (2017), nos dice que el estado, solo debe de intervenir cuando resulte útil para la sociedad, de tal manera que no existan otros medios capaces de solucionar el conflicto. Solo de esta forma se justificará la intervención oportuna del derecho penal, en la esfera de las relaciones sociales.

La actual política criminal que ha adoptado el Estado Peruano, ha tenido sus inicios desde la dación del Decreto legislativo 1323, en el cual se incluyó el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como con la promulgación de la ley N^a 30364 ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de estas leyes, hemos podido apreciar que el problema no ha sido resuelto por el derecho penal, es decir, la ley penal no ha cumplido y no viene cumpliendo su finalidad preventiva en los delitos de violencia familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal.

En ese sentido, existe una sobre criminalización del derecho penal para las conductas de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo por el hecho de que se han incrementado las penas, sino porque, además, no es factible jurídicamente arribar a un acuerdo reparatorio.

Es por ello, que, respecto del delito de violencia familiar, con especial referencia al artículo 122- B del código penal, existe una sobre criminalización

por parte del Estado en penalizar los actos humanos de convivencia familiar, ello se ve evidenciado en la ley 30710, el decreto legislativo 1323 y la ley N° 30364, las cuales han ingresado al entorno familiar a regular la conducta de sus integrantes, sobre criminalizándolas más de lo permitido.

3.2.5 Discusión del Grafico N° 5

EXISTEN MECANISMOS EXTRAPENALES

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 37,5% de los informantes señala totalmente en desacuerdo los mecanismos alternativos para la disminución de la violencia familiar; el otro 50,00% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 3,75% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

De acuerdo a los resultados obtenidos en el presente gráfico, podemos señalar que SI existen mecanismos extrapenales que pueden solucionar de manera eficaz la actual regulación del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal- específicamente el delito de lesiones leves y Violencia psicológica.

Peña (2013), nos señala que el derecho penal como medio de control social debe operar solo cuando sea estrictamente necesario para mantener la vida social en armonía. (p.41).

García (2015), nos dice que el derecho penal en los últimos años se viene aplicando en prima ratio, olvidándonos que su intervención debe ser cuando nos existan mecanismos distintos que puedan dar solución al conflicto social (p. 21).

Un porcentaje de los encuestado ha señalado que no existen otros mecanismos extrapenales, ello debido a que existe un corriente del derecho penal que propugna la penalización absoluta de las conductas humanas que vulneren o lesiones bienes jurídicos, es así que el derecho penal del enemigo, o estas teorías absolutas pretenden reprimir al hombre en sociedad, antes que educarlo o prevenirlo para que no cometa conductas ilícitas.

Sin embargo, pensar de esta manera sería vulnerar el derecho a la dignidad humana de todas las personas, ya que criminalizar todas las conductas no es bueno para la sociedad.

Es por ello, que si existen mecanismos extrapenales que pueden dar solución al delito de violencia familiar- en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica, tipificado en el artículo 122- B del código penal.

3.2.6 Discusión del Grafico N° 6

EL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 122- B – LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLOGICA

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 50,0% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122- B; el otro 12,50% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 18,75% lo considera en de acuerdo; así como el 12,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

La figura procesal del acuerdo reparatorio la encontramos en el artículo 2 numeral 6 del código procesal penal, en el cual de manera específica señala en qué casos procede arribar a un acuerdo, exceptuándose el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Es por ello que en la práctica judicial, los jueces no suelen aplicar un acuerdo reparatorio a nivel de audiencia de control de acusación, o en su defecto los fiscales en las diligencias preliminares.

Si bien podemos señalar que, en el delito de violencia psicológica, no existe un bien jurídico de relevancia social, que importe a la comunidad, sin embargo, es preciso tener en cuenta que el artículo 2 numeral 6, establece taxativamente en qué casos comprende arribar a un acuerdo reparatorio, y no encontrándose comprendido el artículo 122- B del código penal, no podemos interpretar de otra forma la ley.

Es por ello, que la actual regulación del acuerdo reparatorio no permite expresamente su aplicación, lo que conlleva no aplicarla a nivel fiscal y judicial.

3.2.7 Discusión del Grafico N° 7

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEL DERECHO PENAL EN EL DELITO DE LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLOGICA

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 5,0% de los informantes señala totalmente en desacuerdo la Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica; el otro 1,25% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 25% lo considera en de acuerdo; así como el 62,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

Al respecto, Cuenca (2019), considera que el principio de mínima intervención, prohíbe al legislador a utilizar instrumentos o mecanismos violentos, como la ley penal, en aquellos casos, en los cuales el conflicto existente en la sociedad, no represente un peligro o lesione bienes jurídicos gravemente; es decir, no sancionar con violencia, cuando no la hay. De este modo el derecho penal de mínimo, se constituye como una alternativa menor para solucionar los conflictos.

El maestro Zafaroni (1993), afirma que este principio, faculta al derecho penal a intervenir en las relaciones sociales solo cuando se atente gravemente contra determinados bienes jurídicos que necesitan de protección, por lo que su intromisión, solo se justifica en la medida que resulte útil para mantener el equilibrio y orden social.

Es por ello, que este principio penal, supone un límite al poder punitivo del estado, filtrando su intervención en por cuestiones de necesidad y utilidad para la sociedad. Ello nos lleva a retroceder en tiempo cuando antes de existir las normas jurídicas, la humanidad resolvía sus problemas a través de la autocomposición o el

llamado ojo por ojo y diente por diente, sin embargo, se cometieron muchos atropellos desmedidos a los derechos, lo cual provoco que sea necesaria la intervención de un tercero que resuelva y ponga fin a este problema.

Villegas (2009), nos precisa que el principio de mínima intervención del derecho penal, forma parte del principio de proporcionalidad, el cual a su vez tiene doble carácter:

- a) El ser un derecho fragmentario, debido a que su ámbito de aplicación está limitado solo a proteger bienes jurídicos relevantes para una adecuada convivencia social. Es decir, la fragmentariedad, se opone al criterio de absolutismo que pretende criminalizar gran cantidad de comportamientos sociales.
- b) El ser un derecho subsidiario, lo cual implica que el derecho penal solo debe operar en última instancia, como último medio de resolución de conflictos, cuando los otros medios extrapenales resulten insuficientes. (p. 4).

La actual política criminal que ha adoptado el Estado Peruano, ha tenido sus inicios desde la dación del Decreto legislativo 1323, en el cual se incluyó el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como con la promulgación de la ley N^a 30364 ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, debido a que ha criminalizado todas las conductas del entorno familiar, considerándolas como delitos.

En los últimos años ha sido una constante, ver a diario noticias que reflejan el alto índice de delitos de violencia familiar que se comenten en nuestro país, desde lesiones leves, violencia psicológica hasta maltratos graves. La exigencia de la sociedad, llevo a nuestro poder legislativo y ejecutivo promulgar estas leyes, basados en un populismo, por la exigencia de la ciudadanía. (Espinoza, 2018, p. 45).

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de estas leyes, hemos podido apreciar que el problema no ha sido resuelto por el derecho penal, es decir, la ley penal no ha cumplido y no viene cumpliendo su finalidad preventiva en los delitos de violencia familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal.

En ese extremo, nos cuestionamos si es el derecho penal, es el mecanismo adecuado para poder resolver estos problemas que claramente tienen un origen familiar, tal vez de educación, valores, tratamientos psicológicos para los miembros de la familia.

El derecho penal, al haber ingresado abruptamente al entorno familiar, ha olvidado que existen mecanismos extrapenales que pueden ser más efectivos para arrancar el problema desde la raíz. Y es que no solo se trata de castigar a los ciudadanos, sino de curarlos, de protegerlos, y de esta forma prevenir conductas que puedan ser dañinas para la sociedad.

Entonces, podemos apreciar que flagrantemente se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que no se están aplicando para estos delitos medidas alternativas que pueden ser más eficaces que la sanción penal.

Por lo que, en los delitos comprendidos en el artículo 122- B del código penal, específicamente el delito de violencia familiar, en la modalidad de violencia psicológica, el derecho penal no está cumpliendo con su finalidad preventiva, ya que cada vez son más los casos de violencia familiar por esta modalidad (Peña, 2013, p. 45).

Es por ello, que considera que, si se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.

3.2.8 Discusión del Grafico N° 8

SOBRE LA REDUCCION DE LOS DELITOS DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL D.L. 1323

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 56,25% de los informantes señala totalmente en desacuerdo sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal; el otro 18,75% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 16,25% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

Primero es preciso definir los alcances del decreto legislativo 1323, del 05 de enero del 2017, Decreto Legislativo Que Fortalece La Lucha Contra El Femicidio, La Violencia Familiar Y La Violencia De Género, el cual incorporo el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el artículo 122- B del código penal.

Este tipo penal, contempla cuatro formas de lesiones a la mujer y los integrantes de la familia, la primera es la lesión corporal que no supere los diez días de asistencia o descanso; la segunda conducta es la afectación psicológica; y la tercer es la afectación cognitiva o conductual, para lo cual sanciona al agente activo o agresor con una pena no menor de uno ni mayor de tres años.

Asimismo, incorpora como sanción la inhabilitación que establece el artículo 36 del código penal, sobre la prohibición de acercamiento a la víctima, y la perdida de la patria potestad.

Dentro de las circunstancias agravantes que prevé este delito, encontramos el uso de cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga el riesgo la vida de la víctima, el ensañamiento o alevosía al momento de cometer el delito, el estado de gestación de la víctima, y la condición de la víctima, si es menor de edad, adulto mayor o tiene alguna discapacidad y esto es aprovechado por el autor o victimario. En estos supuestos, la pena se agrava, siendo no menor de dos ni mayor de tres años. En efecto se aprecia que se aumenta en su extremo mínimo, ya que pasa de un año, a dos años de pena privativa de la libertad.

Sobre el particular, es preciso señalar a Peña (2018), quien refiere que a noviembre del 2018 los índices de criminalidad por el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar no se ha reducido, muy por el contrario, se

ha incrementado hasta tal punto de haberse creado los juzgados especializados en violencia familiar (p. 18).

Cuenca (2018), ha referido que los delitos de violencia familiar no van a disminuir mientras se siga tratando desde la óptica del derecho penal, lo que necesita nuestra sociedad es la implementación de políticas sociales- económicas, que permitan a la población tener una cultura familiar saludable. (p. 21).

Es por ello, que considero que actualmente los delitos comprendidos en el artículo 122- B del código penal no han disminuido, pese a la promulgación del decreto legislativo 1323.

3.2.9 Discusión del Grafico N° 9

EL DERECHO PENAL NO ESTA CUMPLIENDO SU FIN PREVENTIVO

Descripción.- de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 55% de los informantes señala totalmente en desacuerdo que exista un cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B; el otro 32,5% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 6,25% no opina y el 3,75% lo considera en de acuerdo; así como el 2,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

La actual política criminal que ha adoptado el Estado Peruano, ha tenido sus inicios desde la dación del Decreto legislativo 1323, en el cual se incluyó el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como con la promulgación de la ley Nª 30364 ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En los últimos años ha sido una constante, ver a diario noticias que reflejan el alto índice de delitos de violencia familiar que se comenten en nuestro país, desde lesiones leves, violencia psicológica hasta maltratos graves. La exigencia de la sociedad, llevo a nuestro poder legislativo y ejecutivo promulgar estas leyes, basados en un populismo, por la exigencia de la ciudadanía. (Espinoza, 2018).

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de estas leyes, hemos podido apreciar que el problema no ha sido resuelto por el derecho penal, es decir, la ley penal no ha cumplido y no viene cumpliendo su finalidad preventiva en los delitos de violencia familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal.

En ese extremo, nos cuestionamos si es el derecho penal, es el mecanismo adecuado para poder resolver estos problemas que claramente tienen un origen familiar, talvez de educación, valores, tratamientos psicológicos para los miembros de la familia.

Cuenca (2019), considera que hoy en día, en los delitos de violencia familiar, específicamente los contenidos en el artículo 122- B del código penal, no son posibles de aplicar un acuerdo reparatorio, ni ninguna otra forma de conciliación, teniendo en cuenta que por principio de legalidad no se encuentra permitido por la ley, al no estar contemplado en el numeral 6 del artículo 2 del código procesal penal. Por lo que los condenados, reciben penas desde pena efectiva de prisión, hasta la realización de trabajo comunitario, aunque la afectación al bien jurídico, haya sido mínima.

El derecho penal, al haber ingresado abruptamente al entorno familiar, ha olvidado que existen mecanismos extrapenales que pueden ser más efectivos para arrancar el problema desde la raíz. Y es que no solo se trata de castigar a los ciudadanos, sino de curarlos, de protegerlos, y de esta forma prevenir conductas que puedan ser dañinas para la sociedad.

En ese sentido, existe una sobre criminalización del derecho penal para las conductas de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo por el hecho de que se han incrementado las penas, sino porque, además, no es factible jurídicamente arribar a un acuerdo reparatorio.

Entonces, podemos apreciar que flagrantemente se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que no se están aplicando para estos delitos medidas alternativas que pueden ser más eficaces que la sanción penal.

Por lo que, en los delitos comprendidos en el artículo 122- B del código penal, específicamente el delito de violencia familiar, en la modalidad de violencia

psicológica, el derecho penal no está cumpliendo con su finalidad preventiva, ya que cada vez son más los casos de violencia familiar por esta modalidad. (Peña, 2013, p. 45).

Es por ello, que el derecho penal en el delito del artículo 122- B del código penal no está cumpliendo su finalidad preventiva, debido a que los casos por este ilícito penal no han disminuido.

3.2.10 Discusión del Grafico N° 10

VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO PARA LOS DELITOS DE LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLOGICA

Descripción. - de acuerdo a los datos obtenidos al 100%, el 6,25% de los informantes señala totalmente en desacuerdo sobre la posibilidad de aplicar un acuerdo reparatorio; el otro 6,25% ha señalado que se encuentra en desacuerdo, así como el 7,5% no opina y el 32,5% lo considera en de acuerdo; así como el 47,5% totalmente de acuerdo.

Discusión:

La actual regulación normativa del artículo 2 del código procesal penal, no permite arribar a un acuerdo reparatorio para los delitos contemplados en el artículo 122- B del código penal, ello en concordancia con la política criminal que ha adoptado el estado en la lucha contra la agresión de la mujer y el grupo familiar.

Sin embargo, cuando hablamos del delito de violencia psicológica nos estamos refiriendo a un daño abstracto, invisible, que no se puede ver, y de ser el caso que puede resolverse con terapias psicológicas y hasta con la misma reestructuración familiar, con la reconciliación del agresor y víctima.

Entonces se trata de delitos de mínima intensidad que no afectan gravemente el interés público, por desarrollarse dentro del ámbito familiar, y asimismo por su escasa lesividad al bien jurídico (Cuenca, 2018, p. 86).

La importancia de aplicar el acuerdo reparatorio en estos delitos, radica en la protección constitucional que se le da a la familia, dándole por tanto la oportunidad de solucionar sus problemas sin los efectos colaterales que posee el derecho penal.

En ese contexto, existen presupuestos para que el acuerdo reparatorio sea viable en el delito de lesiones leves y violencia psicológica del artículo 122 –B del código penal.

3.3 Aporte Practico

PROYECTO DE LEY N° ...

Proyecto de ley que permita a los investigados y procesados por el delito de lesiones leves y violencia psicológica en sus diversas modalidades tipificado en el artículo 122 - B del código penal, arribar a un acuerdo reparatorio con la víctima.

Artículo 1. Objeto de la ley

Incluir en el código procesal penal en el artículo 2 numeral 6), la posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves, siempre que no superen los 10 días de incapacidad médico legal, y violencia psicológica tipificado en el artículo 122 –B del código penal.

Artículo 2.- incorporar en el artículo 2 numeral 6 del código procesal penal, de la siguiente manera:

Artículo 2

(6) Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos en los artículos 122- B (...).

En ese sentido, se incorpora en el presente artículo la posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima.

Artículo 3.- tratamiento terapéutico

Asimismo, como regla de conducta el Juez dispondrá el tratamiento terapéutico de manera individual o grupal por el periodo de tiempo que considere pertinente de acuerdo al caso en concreto.

Artículo 4.- vigencia de la Ley

La presente ley, entrada en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y se aplica a los nuevos procesos que inicien a partir de su vigencia.

Artículo 5.- derogatorio único

Deróguense todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos hemos visto como ha crecido considerablemente los casos relacionados a delitos de violencia familiar, que afectan el normal desenvolvimiento de sus miembros, ya sea en la modalidad de violencia física, sexual, económica o psicológica.

Esto ha llevado al Estado Peruano a adoptar una política criminal represiva para intentar prevenir, persuadir y reprimir al agresor, sin embargo los esfuerzos realizados han sido escasos, ya que desde la entrada en vigencia de la ley N° 30710, el decreto legislativo 1323 y la ley N° 30364, no se han visto mayores resultados que pronostiquen la disminución de estos delitos, muy por el contrario nos hemos encontrado con una sobrecarga procesal, con la creación de juzgados y fiscalías especializadas en delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Esto nos lleva a concluir que esta política criminal que viene aplicando el estado, no está surtiendo efectos disuasivos ni preventivos en la sociedad.

Actualmente el delito de violencia familiar, en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica se castiga con una pena no menor de 1 año de pena privativa de libertad, según la modificatoria del artículo 57 del código penal, no hay posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena, por lo que corresponde aplicar pena privativa de libertad efectiva, o en su defecto conversión de la pena.

Tales sanciones penales, no resultan proporcionales al daño ocasionado, y más aún el derecho penal, se ha introducido demasiado en el ámbito familiar, hasta tal punto que no se permite legalmente arribar a un acuerdo reparatorio para los delitos tipificados en el artículo 122- B del código penal, lo cual nos conlleva a señalar que

se está vulnerando el principio de mínima intervención del derecho penal, más aun teniendo en cuenta que existen muchos casos en los cuales la parte agraviada e imputado deciden retomar la relación familiar y solucionar sus problemas sin que requieran la intervención del derecho penal.

Esta intromisión del derecho penal, ha llevado a condenar a personas y a alejarlas de su hogar, distorsionando la protección que le da la constitución a la familia en el artículo N° 4 de nuestra carta magna.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar una salida justa para las partes procesales, creo conveniente que sea ser amparo este proyecto de ley, solo en aquellos casos en los cuales exista consenso entre las partes de arribar a un acuerdo reparatorio.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

4.1.1. Se llegó a determinar que el principio de mínima intervención llega a afectarse en gran medida en los delitos en contra de la mujer, en su modalidad de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal. Debido a que en el derecho penal primero debe efectuarse acuerdos reparatorios o el principio de oportunidad ya que no amerita tener solo para lesiones triviales el poder llegar a ser tan drásticos en la imposición de la pena, ya que se está vulnerando a aquellas parejas que tienen hijos haciendo de esta que no remedian antes en la conciliación. Por lo cual podemos también afirmar que está afectando de una manera directa a la desvinculación de los padres de familia.

4.1.2. Respecto a analizar la regulación jurídica penal del delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar lo encontramos en el artículo 122- B del código penal, donde a pesar que esta como ilícito penal esta evoca solamente a centrarse a no tener ningún acuerdo o arreglo entre las partes por considerarse como un tipo especial del delito de violencia familiar. Por lo que se tiene tipificado y como tal al estar positivizado esta tiene que cumplirse aun sabiendo que ya existen su ley propia.

4.1.3. Para comprender los alcances de la sanción penal del delito de violencia familiar y la proporcionalidad de la pena; en cualquiera de sus contextos, así como los sujetos comprendidos en ella, nos tenemos que remitir a la actual ley N° 30364- ley para prevenir y erradicar la agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Y su proporcionalidad de la pena aplicable para el delito de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal es de mínimo 1 año y máximo 3 años de pena

privativa de libertad, según la modificatoria del artículo 57 del código penal, convertida a prestación de servicios a la comunidad o el pago de días multa, y en caso excepcionales el Juez puede aplicar pena privativa de libertad efectiva, ya que por ningún concepto procede la suspensión de la ejecución de la pena.

4.1.4. Al analizar la existencia sobre criminalización del delito de violencia familiar con especial referencia al artículo 122- B del código penal, por parte del Estado al penalizar los actos humanos de convivencia familiar, ello se ve evidenciado en la ley 30710, el decreto legislativo 1323 y la ley N° 30364, las cuales han ingresado al entorno familiar a regular la conducta de sus integrantes, sobre criminalizándolas más de lo permitido. Nuestros legisladores en un intento desesperado y apresurado por dar solución a las exigencias sociales sobre este delito, han sobre criminalizado estas conductas relacionadas al entorno familiar, sin tomar en cuenta que existen otros mecanismos extrapenales más efectivos tal es el caso de la conciliación como medida previa. Y por esa línea también se alega que en nuestro país no tiene centros de mediación familiar como medios de resolución de conflictos por que nunca el estado peruano se preocupó en crear la ley para mediación familiar como si lo tienen otros países.

4.1.5. Al analizar que el acuerdo reparatorio sea viable en el delito de lesiones leves y violencia psicológica del artículo 122 –B del código penal, toda vez que no se afecta gravemente el bien jurídico tutelado, y no se trata de un bien jurídico de interés social, ya que este conflicto se engendra dentro del contexto familiar (privado). En algunos casos en donde existe la voluntad del agraviado e imputado de arribar a un acuerdo reparatorio, el artículo 122- B del código penal si desune más al agresor de su familia al no permitirles arribar a un acuerdo reparatorio y solucionar sus problemas de la manera más saludable, pronta y eficaz. Por lo cual si sería viable llegar a un acuerdo reparatorio teniendo en cuenta que la familia es la unión, base y fortaleza

para una mejor sociedad y estando desunida traería graves consecuencias en los futuros ciudadanos.

4.1.6. Se encontró que existe una vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de lesiones leves que no superan los 10 días de incapacidad médico legal o descanso médico, y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal, ya que el daño o lesión ocasionada no guarda proporción con la pena conforme a la conclusión anterior. El derecho penal solo debe intervenir en la medida que las demás formas de control social haya fracaso para resolver el problema, y que dicha intervención se justifique por su utilidad, es decir, debe ser eficaz. No podemos dejar de sancionar aquellas conductas humanas que atenten contra la familia, sin embargo, si podemos desde una perspectiva extrapenal señalar que el acuerdo reparatorio es la medida más eficaz que la pena; la cual debe ir acompañada de tratamiento terapéutico y asistencia psicológica. El legislador al momento de legislar una conducta humana como delito debe considerar el principio de mínima intervención del derecho penal y ultima ratio, así como los sub principios que se derivan de este: principio de fragmentariedad y subsidiaridad, y al momento de establecer como ilícita determinada conducta debe procurar que la pena o sanción sea proporcional al daño ocasionado.

4.1.7. La solución más factible para la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal, es la aplicación de la propuesta de un acuerdo reparatorio conforme al artículo 2 numeral 6) del código procesal penal, para el delito de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.

4.1.8. En el país sureño de Chile a pesar que no se tiene como acuerdos reparatorios o conciliatorios como mecanismos de conflictos familiares, si tiene la aplicación del Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y

tribales en países independientes, a partir del año 2011, donde el estado respeta los acuerdos de reparación entre las partes para los pueblos indígenas como Temuco. En el caso de nuestro país la única jurisprudencia real que puede apoyar a un acuerdo reparatorio como solución a un conflicto de familia en modalidad de lesiones es el caso fiscal N° 550-2019 De Santa, donde nos dan 6 presupuestos que podrían dar solución a un acuerdo reparatorio siempre y cuando la parte agraviada este de acuerdo.

4.2. Recomendaciones

- 4.2.1. Se recomienda a nuestros legisladores y Poder ejecutivo, que al momento crear una norma penal, tengan en cuenta los principios rectores del derecho penal: principio de mínima intervención del derecho penal, subsidiariedad, fragmentariedad.
- 4.2.2. Se recomienda a nuestros legisladores y poder ejecutivo, que al momento de calcular una sanción punitiva se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, que tiene ser conforme al daño causado.
- 4.2.3. Se recomienda que el Estado a través de las políticas públicas, fomente desde la escuela, colegios, universidades, centro de salud y centros de trabajos la asistencia psicológica para los ciudadanos, a fin de educarlos y rehabilitarlos para tener una sociedad mentalmente saludable.
- 4.2.4. Se recomienda la creación de un proyecto de ley que permita de manera expresa arribar a un acuerdo reparatorio en los delitos comprendidos en el artículo 122 –B, en la modalidad de lesiones leves que no superen los 10 días de descanso médico, y violencia psicológica del código penal, por su escasa lesividad y relevancia social.

REFERENCIAS

- Álvarez N. (2017), tesis Principales factores jurídico-normativos que permiten la reincidencia de los actos de violencia familiar en el Perú. Cajamarca –Perú.
- Arbulu ,V. (2017). El proceso penal en la práctica - manual del abogado litigante. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bautista, C. (2019). Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de arequipa, incidencia en el año 2017. Arequipa: Universidad nacional de san Agustín de Arequipa.
- Bervian, G., da Costa, M. C., da Silva, E. B., Arboit, J., & Honnef, F. (2019). Violence against rural women: Conceptions of professionals in the intersectoral network of care. *Enfermería Global*, 18(2), 168-179. <https://doi.org/10.6018/eglobal.18.2.324811>
- Cadenillas, F. (2019). El principio de oportunidad y la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018 (tesis de postgrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30004>
- CASTILLO APARICIO, J. (2017). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima.
- Castro, J. (2017). El Efecto del Principio de Oportunidad en el distrito judicial de Lambayeque como consolidación de la Ultima Ratio del Derecho Penal (tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Recuperado de <file:///D:/TESIS%202019/informacion%20para%20la%20tesis/tesis%20pedro%20ruiz/BC-TES->
- Caro John, J. A. (2016). Summa penal. Lima, Perú: Nomos & thesis.
- Cerquin, C. (2018). Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley n° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Cuenca W. (2019), tesis “La vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal y el de igualdad de la Constitución de parte de la Política criminal

estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal, Cajamarca-Perú.

- Chamorro, M (2019). Acuerdo reparatorio en el delito de violencia familiar, quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2017-2018 (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1893/ENCARNACION%20CHAMORRO%20Marilia%20Yenny.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Chacon, I. (2022). Efecto Jurídico de la Intervención del Derecho Penal en delitos leves por violencia familiar en el distrito de Santa 2018-2019. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo
- Cubas, V. (2019). El Nuevo Proceso Penal Peruano: Teoría y Práctica de su implementación. Lima: Palestra.
- Del Águila, J. (2017), Violencia Familiar- Análisis y comentarios a la ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP, Lima, Editorial Ubilex Asesores SAC, p. 17.
- Espinoza J. (2018), tesis: "La unidad familiar y la sobre criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, Huaraz-Perú.
- Gallegos Y. (2009), Manual de Derecho de Familia, Lima, Editorial Jurista Editores E.I.R.L, p. 9.
- Gallegos Y. (2018), Manual de Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia y Práctica. Lima, Editorial Jurista Editores, p. 9.
- Gálvez T. (2017). Análisis de los diversos tipos penales. Editorial Aladino, Lima- Perú p. 929.
- Gálvez T., y Rojas R. C.. (2017). Derecho Penal Parte Especial (Introducción a la Parte General). Tomo I. Lima: Jurista Editores.
- García A. (2015), Tratado de Derecho Penal parte General, tomo I, editorial Grijley, Lima- Perú
- LEÓN MARTÍNEZ , A. (2017). La aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra la mujer o integrante del grupo familiar. En Gaceta Penal y Procesal Penal (págs. 207 - 218). Lima : Gaceta Jurídica.
- Noguera Ramos, I. (2018). Derecho penal parte general. Lima, Perú: Grijley.
-

- Peña R. (2017). El derecho penal del Género: A propósito de la inclusión en el Código Penal del delito de Femicidio. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prado V. (2017), Delitos y Penas una aproximación a la parte especial, Lima, Editorial Ideas, p. 56.
- Reátegui J. (2016). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 1. Lima: Legales Ediciones.
- Reátegui Sánchez, J. (2018). Comentarios al nuevo código procesal penal. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Reyna Alfaro, L. (2018). Derecho penal parte general. Lima, Perú: Iustitia.
- San Martín, C. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano, Estudios. (1a ed). Lima: Gaceta Jurídica. (Latindex)
- SALINAS SICCHA, R. (2018). Derecho Penal parte Especial. Séptima edición. Editorial Iustitia. Lima.
- Troyes, k. (2020). El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar. Chiclayo : Universidad Cesar Vallejo.
- Villegas Paiva, E. (2017). Cómo se aplica realmente la teoría del delito. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Viza J. (2019), ¿Se puede aplicar el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal, bajo la modificatoria realizada al artículo 122 del código penal por la ley 30364?, Lima-Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 1- CUESTIONARIO



Universidad
Señor de Sipán

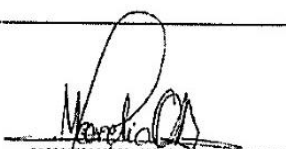
1. NOMBRE DEL ESPECIALISTA		Morelia Oviedo Abad
	PROFESION	Derecho
	ESPECIALIDAD	Penal
	GRADO ACADÉMICO	Licenciada
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	3 a
	CARGO	Supervisora Legal
TITULO DE LA INVESTIGACION: "Vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de agresión contra las mujeres en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica en el distrito judicial de Lambayeque, periodo 2017- 2019."		
3. DATOS DEL TESISISTA:		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	FRANKLIN ARTURO CONDE ARIAS
3.2	PROGRAMA DE PREGRADO	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista () Cuestionario () Lista de Cotejo() Encuesta (x)
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL Determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión en contra de la mujer, en su modalidad de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>a) Analizar la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar.</p> <p>b) Analizar la sanción penal y la proporcionalidad de la pena, para el artículo 122-B del código penal.</p> <p>c) Analizar la criminalización de los delitos de violencia familiar y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>d) Analizar si es viable arribar a un</p>

	<p>acuerdo reparatorio en el artículo 122-B.</p> <p>e) Analizar si existe vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122-B por lesiones leves y violencia psicológica.</p> <p>f) Analizar si es factible dar propuestas para superar la vulneración del principio de mínima intervención.</p> <p>g) Analizar la jurisprudencia nacional e internacional en base a acuerdos o soluciones que no vulneren la mínima intervención penal para delitos contra mujeres.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "TD" si esta en TOTAL DESACUERDO, en "D" si está en DESACUERDO, "NO" si NO OPINA, "A" si está de ACUERDO o "TA" si está TOTALMENTE DE ACUERDO. FAVOR ESPECIFIQUE DE TENER ALGUNAS SUGERENCIAS.

No	DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO		
01	¿Cómo considera usted la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	TD ()	D ()
		NO (X)	A ()
		TA ()	
		SUGERENCIA	
		S:	
02	¿Cómo considera en la actualidad la Sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica?	TD ()	D (X)
		NO ()	A ()
		TA ()	
		SUGERENCIA	
		S:	
03	¿Cómo considera usted Sobre la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal?	TD (X)	D ()
		NO ()	A ()
		TA ()	
		SUGERENCIA	
		S:	
04	¿Cómo considera la criminalización de los delitos de violencia familiar?	TD ()	D (X)
		NO ()	A ()
		TA ()	
		SUGERENCIA	

		S:
05	¿Considera que hay mecanismos alternativos para la disminución de la violencia familiar?	TD (X) D () NO () A () TA () SUGERENCIA S:
06	¿Considera que hay Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B?	TD () D (X) NO () A () TA () SUGERENCIA S:
07	¿Considera que hay Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica?	TD () D () NO () A () TA (X) SUGERENCIA S:
08	¿Cómo considera la Sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal?	TD (X) D () NO () A () TA () SUGERENCIA S:
09	¿Considera que hay un cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B?	TD (X) D () NO () A () TA () SUGERENCIA S:
10	¿Considera usted que se debe dar propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal?	TD () D () NO () A () TA (X) SUGERENCIA S:
PROMEDIO OBTENIDO:		TD (4) D (3) NO (1) A (0) TA (2)
6. COMENTARIOS GENERALES <i>Un tema para más estudio y debate</i>		
7. OBSERVACIONES <hr/>		



Morelia E. Oviedo Abad
 ABOGADA
 ICAL. 0626

1. NOMBRE DEL ESPECIALISTA		JOSE VICENTE CABESOS TARRINO
	PROFESION	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENAL Y FAMILIA
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	ABOGADO
TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de agresión contra las mujeres en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica en el distrito judicial de Lambayeque, periodo 2017- 2019."		
3. DATOS DEL TESISISTA:		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	FRANKLIN ARTURO CONDE ARIAS
3.2	PROGRAMA DE PREGRADO	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista () Cuestionario () Lista de Cotejo() Encuesta (X)
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL Determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión en contra de la mujer, en su modalidad de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>a) Analizar la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar.</p> <p>b) Analizar la sanción penal y la proporcionalidad de la pena, para el artículo 122-B del código penal.</p> <p>c) Analizar la criminalización de los delitos de violencia familiar y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p>

	<p>d) Analizar si es viable arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B.</p> <p>e) Analizar si existe vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122-B por lesiones leves y violencia psicológica.</p> <p>f) Analizar si es factible dar propuestas para superar la vulneración del principio de mínima intervención.</p> <p>g) Analizar la jurisprudencia nacional e internacional en base a acuerdos o soluciones que no vulneren la mínima intervención penal para delitos contra mujeres.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "TD" si esta en TOTAL DESACUERDO, en "D" si está en DESACUERDO, "NO" si NO OPINA, "A" si está de ACUERDO o "TA" si está TOTALMENTE DE ACUERDO. FAVOR ESPECIFIQUE DE TENER ALGUNAS SUGERENCIAS.

No	DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	
01	¿Cómo considera usted la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	TD (<input checked="" type="checkbox"/>) D () NO () A () TA () SUGERENCIA S:
02	¿Cómo considera en la actualidad la Sanción penal en el delito del artículo 122- B en la modalidad de lesiones leves y violencia psicológica?	TD () D (<input checked="" type="checkbox"/>) NO () A (<input checked="" type="checkbox"/>) TA () SUGERENCIA S:
03	¿Cómo considera usted Sobre la proporcionalidad de la pena en el artículo 122- b del código penal?	TD () D () NO (<input checked="" type="checkbox"/>) A () TA () SUGERENCIA S:
04	¿Cómo considera la criminalización de los delitos de	TD () D (<input checked="" type="checkbox"/>) NO () A ()

	violencia familiar?	TA ()	
		SUGERENCIA S:	
05	¿Considera que hay mecanismos alternativos para la disminución de la violencia familiar?	TD ()	D (X) NO () A () TA ()
		SUGERENCIA S:	
06	¿Considera que hay Posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B?	TD ()	D (X) NO () A () TA ()
		SUGERENCIA S:	
07	¿Considera que hay Vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122- B, por lesiones leves y violencia psicológica?	TD ()	D () NO () A () TA (X)
		SUGERENCIA S:	
08	¿Cómo considera la Sobre la reducción del delito tipificado en el artículo 122- B del código penal?	TD ()	D (X) NO () A (X) TA ()
		SUGERENCIA S:	
09	¿Considera que hay un cumplimiento de la prevención del derecho penal en el artículo 122 -B?	TD ()	D (X) NO () A (X) TA ()
		SUGERENCIA S:	
10	¿Considera usted que se debe dar propuestas para superar la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal?	TD ()	D () NO () A () TA (X)
		SUGERENCIA S:	
PROMEDIO OBTENIDO:		TD (1)	D (6) NO (1) A (0) TA (2)
6. COMENTARIOS GENERALES			
<i>Mucho debate y analisis por trabajar</i>			
7. OBSERVACIONES			

[Firma]
 José Vicente Cabrisas Tamillo
 ABOGADO
 Reg. ICAL. 1536

ANEXO N° 2. Matriz de Consistencia

TÍTULO VULNERACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE AGRESION CONTRA LAS MUJERES EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES Y VIOLENCIA PSICOLOGICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2017- 2019.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE :</p> <p>MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL</p>	<p>a) ¿De qué manera la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar vulnera el principio de mínima intervención?</p> <p>b) ¿Cuál es la sanción penal y la proporcionalidad de la pena, para el artículo 122- ¿B, del código penal?</p>	<p>Se vulnera el Principio de Mínima intervención del derecho penal, toda vez en los delitos de agresión en contra de las mujeres, no se aplican políticas sociales que permitan la educación y prevención en este tipo de delitos, asimismo no se permite a los justiciables arribar a un acuerdo reparatorio conforme lo establece el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar en qué medida se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en los delitos de agresión en contra de la mujer, en su modalidad de lesiones leves y violencia psicológica tipificado en el artículo 122- B del código penal.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p>

	<p>c) ¿Cuál es la actual política criminal del Estado en materia de violencia familiar y sus mecanismos de resolución de conflictos?</p> <p>d) ¿Podría ser viable el arribar a un acuerdo reparatrio en el artículo 122-B?</p> <p>e) ¿Podría haber vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122-B por lesiones leves y violencia psicológica?</p> <p>f) ¿Resultaría factible dar propuestas para superar la vulneración</p>		<p>A) Analizar la regulación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar.</p> <p>B) Analizar la sanción penal y la proporcionalidad de la pena, para el artículo 122-B del código penal.</p> <p>C) Analizar la criminalización de los delitos de violencia familiar y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p>
--	---	--	--

	<p>del principio de mínima intervención?</p> <p>g) ¿De qué manera la jurisprudencia nacional e internacional nos ayuda a dar soluciones para que no se vulnere la mínima intervención para delitos contra la mujer?</p>		<p>D) Analizar si es viable arribar a un acuerdo reparatorio en el artículo 122-B.</p> <p>E) Analizar si existe vulneración al principio de mínima intervención en el artículo 122-B por lesiones leves y violencia psicológica.</p> <p>F) Analizar si es factible dar propuestas para superar la vulneración del principio de mínima intervención.</p> <p>G) Analizar la jurisprudencia nacional e</p>
--	---	--	---

			internacional en base a acuerdos o soluciones que no vulneren la mínima intervención penal para delitos contra mujeres.
--	--	--	---